



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**



**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**ANÁLISIS DEL CASO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

**TEMA:**

**“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2020-00661, POR ERROR EN LA  
VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, SUSTANCIADO  
EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR”**

**AUTOR:**

**WASHINGTON ALEX GUAMÁN AGUALONGO**

**TUTOR:**

**DR. WASHINGTON BAZANTES**

**2022**

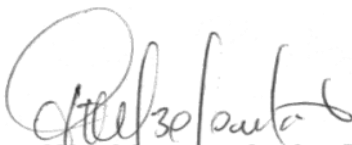
**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, **Dr. Washington Javier Bazantes**, en mi calidad de tutor de la modalidad estudio de caso, contemplada legalmente en el reglamento de la unidad de titulación de la Facultad de Jurisprudencia, bajo juramento **CERTIFICO**, que: el señor Washington Alex Guamán Agualongo, estudiante egresado de la, carrera de derecho, ha dado cumplimiento con los requisitos estipulados, para el desarrollo efectivo del Análisis o también conocido como Estudio del Caso, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República Del Ecuador, con el tema: **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2020-00661, POR ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, SUSTANCIADO EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR”**, habiendo trabajado conjuntamente con el investigador, constato que el trabajo realizado es de su autoría por lo que apruebo el mismo.

Es todo lo que puedo certificar en honor de la verdad, facultando al interesado, hacer uso del presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación del respectivo tribunal.

**Atentamente**



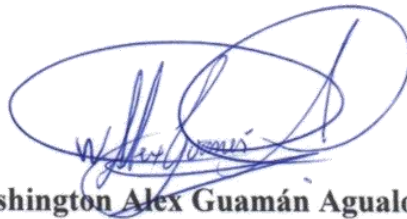
**Doctor. Washington Javier Bazantes**

**Tutor de Estudio del Caso**

## DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, **Washington Alex Guamán Agualongo**, portador del número de cedula **0250008075**, egresado de la carreras de derecho, facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre. voluntaria, sin coacción ni amenaza que el presente Análisis o también conocido como Estudio de Caso, estipulado con el título, **“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2020-00661, POR ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, SUSTANCIADO EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”**, es de entera autoría, así como lo son las expresiones vertidas sobre el mismo, ya que fue realizado en base a investigación bibliográfica, contenida en, libros, revistas, artículos científicos, publicaciones, sentencias y la normativa legal vigente en nuestro país, es todo lo que puedo juramentar en honor a la verdad.

**Atentamente**



**Washington Alex Guamán Agualongo**

**Investigador**



DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORIDAD  
**NOTARIA PÚBLICA PRIMERA  
DEL CANTÓN GUARANDA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**Dr. Guido Fabián Fierro Barragán**

**DECLARACION JURADA**

Señor **WASHINGTON ALEX GUAMAN AGUALONGO**

En la ciudad de Guaranda, Capital de la Provincia de Bolívar, República del Ecuador, hoy día, **MARTES, DIECISEIS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE Y DOS**, ante mí Doctor **GUIDO FABIAN FIERRO BARRAGAN**, NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA, comparece: El señor **WASHINGTON ALEX GUAMAN AGUALONGO**, de estado civil soltero, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, capaz de contraer obligaciones, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, provincia de Bolívar, con número de teléfono celular (0999162501), a quien de conocer doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía y papeleta de votación cuya copias adjunto a esta escritura. - Advertido por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura, así como examinado de que comparece al otorgamiento de la misma sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenido de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, bajo juramento declara lo siguiente: "Previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho, de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de estudio de caso titulado **"ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2020-00661, POR ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, SUSTANCIADO EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR"**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor". Para el otorgamiento de esta escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso. Leída que le fue al compareciente íntegramente por mí el Notario, se ratifica en todo su contenido y firma conmigo en unidad de acto, e incorporo esta escritura pública al protocolo de instrumentos públicos, a mi cargo. De todo lo cual doy fe.-

Señor **WASHINGTON ALEX GUAMAN AGUALONGO**  
C.C. 025000807-5  
DECLARANTE



**Doctor Guido Fabián Fierro Barragán**  
NOTARIO PÚBLICO PRIMERO DEL CANTÓN GUARANDA  
Resp. G.C. DECLARACION JURADA



**Dir. 10 de Agosto s/n y Eloy Alfaro**  
**Teléf: Of.2-985-202.Cel.0985100358**  
**GUARANDA-PROVINCIA-BOLÍVAR**  
**ECUADOR**

ORKUND

Lista de fuentes Bloques

Abrir sesión

**Documento** [ANÁLISIS DEL CASO FINAL GUARDADO.docx](#) (D142955616)  
**Presentado** 2022-08-15 19:16 (-05:00)  
**Presentado por** wasguaman@mailles.ueb.edu.ec  
**Recibido** wbazantes.ueb@analysis.orkund.com  
**Mensaje** [Mostrar el mensaje completo](#)  
6% de estas 39 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

	Categoría	Enlace/nombre de archivo	
		Universidad Regional Autónoma de los Andes / D58471399	
		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D37759024	
		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D82563918	
		Universidad Tecnica Particular de Loja / D41594852	
		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D109648060	<input type="checkbox"/>
		UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR / D45164815	

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
FACULTAD DE  
JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO  
ANÁLISIS DEL  
CASO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y  
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR.  
TEMA:  
ANÁLISIS DE LA  
CAUSA NO. 02281-2020-00661, POR  
ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES,

## **DEDICATORIA**

Dedico el presente trabajo y doy gracias a Dios, por brindarme la vida, la capacidad u oportunidad de llegar hasta estas instancias, y a mis seres queridos quienes en conjunto han sabido brindarme el apoyo necesario para poder encontrarme en el lugar que en la actualidad me encuentro, a mi madre, por ser mi guía y ejemplo de superación y fortaleza, a mi padre, por ser la voz de la razón y consejero en mis momentos de duda, a mis hermanas y sobrino, por estar conmigo durante todo el trayecto de mi existencia, y supieron confiar en mí, y a mis primos por ocupar el rol de hermanos mayores, quienes me brindaron su abrigo, amistad y confianza.

*Washington Alex Guamán Agualongo*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco infinitamente a Dios por permitirme alcanzar este punto de mi vida profesional, agradezco a absolutamente toda mi familia, con quienes compartí y comparto, cada uno de mis días de vida en este mundo, ya que es también gracias a ellos a su apoyo, cariño y estima, que tal logro me fue posible.

Agradezco la Universidad Estatal de Bolívar y a sus funcionarios, por abrirme las puertas y brindarme de la educación e instrucción necesaria para mi vida profesional, inculcarme valores y mostrarme como ha de ser un profesional.

Agradezco también al Doctor Washington Bazantes, quien fue mi maestro, mentor y hoy, tutor del presente trabajo, por su predisposición, comprensión y disponibilidad, espero y deseo que su vida se vea provista de éxitos y prosperidad.

## TÍTULO

*“ANÁLISIS DE LA CAUSA N. 02281-2020-00661, POR ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL DELITO DE LESIONES, SUSTANCIADO EN EL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR.”*



## INDICE

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA.....	II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA .....	III
DECLARACIÓN JURADA .....	IV
CERTIFICADO DEL URKUND .....	V
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTOS .....	VII
TÍTULO .....	VIII
INDICE.....	IX
RESUMEN .....	XI
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN .....	XIII
CAPITULO I .....	1
1. PLANTEAMIENTO CASO A SER INVESTIGADO.....	1
1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO .....	2
1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO .....	6
1.2.1 Objetivo General.....	6
1.2.2 Objetivos Específicos.....	6
CAPITULO II.....	7
2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO.....	7
2.1 Antecedentes del caso .....	7
2.2 Fundamentación Teórica .....	11
2.2.1 Reseña Histórica de la Prueba en la Humanidad .....	11
2.2.2 La Prueba y sus Concepciones Generales.....	16
2.2.3 Finalidad de la Prueba.....	17

2.2.4	Medios de pruebas .....	18
2.2.5	Tipos de pruebas según la doctrina penal .....	24
2.2.6	Principios en los que se basan las pruebas judiciales .....	25
2.2.7	La valoración de las pruebas.....	31
2.2.8	Debido proceso .....	37
2.2.9	Motivación en la sentencia.....	39
2.2.10	Derechos Comprometidos.....	42
2.2.11	Preguntas de Investigación .....	48
CAPITULO III.....		49
3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO.....		49
3.1	Redacción del cuerpo sujeto a análisis.....	49
3.2	Confrontación de los resultados teóricos .....	63
CAPITULO IV.....		65
4. RESULTADOS.....		65
4.1	Resultados de la investigación .....	65
4.2	Impacto de los resultados de la investigación .....	66
4.3	Conclusiones .....	67
4.4	Bibliografía.....	68

## RESUMEN

El presente caso sujeto de análisis tiene su origen en la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, la cual con fecha 21 de Diciembre del 2020 a las 16:15, el Dr. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez en calidad de Juez, dicta sentencia, misma en la que, se declara sin lugar a la querrela interpuesta por el señor Chacha Coles Joffred Jhon, en contra de Carlos Alfredo Bayas Llunitaxi y otros por el delito de lesiones tipificado en el art 152. Numeral 2 del (COIP). Al mismo se le ha signado el número de causa 02281-2020-00661.

Es entonces que posterior a este suceso e inconforme el querellante con la resolución dictada por el operador de justicia que procede a interponer el recurso de apelación ante las Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, para que dicha sentencia emitida por el juez aquo sea revocada y que se opte por una decisión diferente a la ya recurrida. Y con esta acción no dejar en la impunidad tales hechos, acontecidos y con ello no dejar en la impunidad dichos sucesos

Delimitando lo referente al delito de lesiones, el Código Orgánico Integral Penal, (COIP), en el artículo 152, numeral 2, estipula, lo siguiente: “Si se produce a la víctima un daño, enfermedad o incapacidad, de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, pág. 77)

Además la constitución de la republica del ecuador garantiza en su artículo 66, numeral 3, garantiza el derecho a la integridad personal la misma que incluye: integridad física, psíquica, moral y sexual. Con base a lo ya mencionado es que procederemos a realizar un análisis un tanto más detallado para conocer más acerca de este problema que atañen nuestras dudas.

## **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Valoración:** La valoración es un procedimiento, en el que se determina el valor de una cosa o persona, estos respecto a su utilidad o estima. (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, 1993, pág. 326)

**Motivación:** Exposición detallada de las razones o motivos que sirvieron de sustento para tomar una determinada decisión. (Real Academia Española, 2021)

**Epítetos:** Expresión con la cual se delibera una opinión o juicio sobre algo o alguien. (Definición.DE, 2022)

**Asidero:** Considerado también como motivo, pretexto o excusa. (Real Academia Española, 2021)

**Rencilla:** Rencor que alberga una persona sobre otra, la cual se manifiesta en actos violentos incoados entre las mismas. (Real Academia Española, 2021)

**Primigenia:** Punto de partida, origen, principio. (Real Academia Española, 2021)

**Concatenar:** Enlazar o vincular ideas en orden, que tengan entre si una relación coherente. (Real Academia Española, 2021)

**Equimosis:** Coloración, manifiesta en la epidermis debido a una fuga de sangre por la ruptura de vasos sanguíneos. (Real Academia Española, 2021)

**Excoriaciones:** Irritación presente en la superficie de la piel producto de un excesivo roce con la misma piel, ropa o con otro objeto. (Real Academia Española, 2021)

**Hematoma:** Acumulación de sangre que se encuentra debajo de la piel debido a la ruptura de vasos sanguíneos. (Real Academia Española, 2021)

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de someter a un análisis racional, en base a información destacada e importante en el campo jurídico, el procedimiento lógico, secuencial, al cual, de común acuerdo en sociedad le hemos denominado como valoración de la prueba. Ya que, al ser la prueba el medio con el que dejamos atrás nuestra ignorancia y dudas sobre algún cuestionamiento del que se espera la verdad, es su procedimiento el que ocupa nuestra atención y esperamos resolver la dudas que sobre él, hemos gestado.

Desde una perspectiva semejante a la de la filosofía, podemos decir que el ser humano es un ser dual, esto, claro está referente a su accionar, pues es el único ser capaz de resolver problemas y a su vez de crearlos, por ello decimos que es esto una característica exclusivamente humana, residiendo su génesis en su razón. Y es su razón, motivo por el que ha llegado hasta donde hoy se encuentra, es esa ínfima característica en nosotros la que nos ha llevado a construir un mundo, con lenguaje, leyes, idioma, etc., y es la misma razón causa y consecuencia de este trabajo.

Dicho lo anterior y en base al mismo razonamiento es que nos encaminamos y nos inmiscuimos en una importante labor, la de conocer cómo es que se ha aplicado, dicha característica humana en el mundo jurídico, ya que tal atributo todavía hoy en nuestros días juega uno de los roles más importantes en todo proceso jurídico, el cual es el conductor hacia la verdad.

En cuanto a la prueba aseveramos que es la manifestación de la verdad, y la verdad posee distintas formas y reside en diferentes lugares, pudiendo esta ser vista, escuchada o sentida por el hombre. En ámbito jurídico únicamente podemos percibir la verdad por medio de dos sentidos, la vista y la audición, de estas últimas es que despliegan distintos métodos para transmitirla. Y es nuestro deseo saber.

## CAPITULO I

### 1. PLANTEAMIENTO CASO A SER INVESTIGADO

#### Planteamiento del caso

A continuación brindaremos las correspondientes generalidades del caso del cual procederemos con su posterior análisis.

Unidad judicial en la que se solvento la causa	Unidad Judicial del cantón Guaranda
Causa No	02281-2020-00661
Querellante	Chacha Coles Joffred Jhon
Querellados	Aguilar Coles Edison Javier Bayas Llunitaxi Carlos Alfredo Bayas Llunitaxi Luis Arturo
Tipo de Proceso	Ejercicio Privado de la acción.
Año de tramitación de la causa	2020
Años en el que se realiza el análisis	2022
Juez	Yánez Vásquez Jorge Oswaldo

## 1.1 PRESENTACIÓN DEL CASO

El día lunes, 12 de Octubre del año 2020 el señor Joffred Chacha Coles presenta una acusación particular por el delito de lesiones, tipificado en el artículo 152, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en contra de los ciudadanos: Carlos Bayas Llunitaxi, Luis Bayas Llunitaxi, Holger Efraín Bayas Llunitaxi, Arturo Bayas Llunitaxi, Edison Aguilar Coles y Enrique Aguilar Coles, quien en la misma manifiesta que:

El día miércoles 20 de mayo del Año 2020, a eso de las 22h: 30min, Joffred Chacha Coles, se encontraba en su lugar de habitación, esto es, en el Barrio Mantillas, parroquia de Guanujo, perteneciente al Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar. Es entonces que, los querellados con insultos y epítetos groseros, alegan que el querellante les ha cruzado un negocio de venta de quesos, por lo cual proceden a agredirlo físicamente con golpes de piedras, puños, y patadas, ocasionándole lesiones en toda su humanidad, lesiones las cuales justifica debidamente con un certificado médico emitido por el médico legista, Doctor. Cristóbal Córdova, el mismo refiere que tales agresiones le provocaron una incapacidad de 20 días. La querella presentada se aceptó por reunir los requisitos de ley y, se dispuso que con su contenido se cite a los mencionados querellados.

A este respecto Carlos Alfredo Bayas Llunitaxi, Luis Arturo Bayas Llunitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, dan contestación a la querella, la cual en lo principal manifiestan que: Dicha querella presentada, carece de asidero legal y se usa la viveza criolla, la deslealtad procesal al igual que el abuso del derecho, además asevera que el querellante sabe que fueron ellos las víctimas, y que inclusive la conviviente de Edison Javier Aguilar Coles, casi pierde la vida, porque la atacaron con un arma blanca, diciendo que, los victimarios aparecen como víctimas.

Es entonces que, Joffred Chacha Coles, atendiendo a sus razones personales, el día 12 de Noviembre del año 2020, presenta un escrito solicitando desistir de la causa en favor de los querellados: Luis Bayas Llunitaxi, Holger Efraín Bayas Llunitaxi y Enrique Aguilar Coles, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 437 del Código Orgánico Integral Penal, se convocó a la audiencia, misma que se llevó a efecto el 20 de Noviembre del 2020, donde el querellante manifestó su voluntad de desistir la acción propuesta en contra de: Luis Bayas Llunitaxi, Holger Efraín Bayas Llunitaxi y Enrique Aguilar Coles, por cuanto no han sido citados. Mencionando que, dicha causa continúa tramitación en contra del resto de los querellados,

Es así que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 648 inciso tercero del COIP, se les concede el plazo de 6 días para presentar pruebas, documentales, anuncien testigos y soliciten los peritajes del caso. Dado esto, se lleva a cabo la audiencia final el día, miércoles 16 de diciembre del 2020, a las 10h: 10min, en la cual al no existir la posibilidad de conciliación entre las partes se prosigue con la misma, desarrollándose de la siguiente manera: Joffred Jhon Chacha Coles, sustenta en juicio pruebas documentales (certificados odontológicos y de un centro de oftalmología), testimoniales, (las cuales en conjunto manifiestan que, Joffred Chacha Coles el 20 de mayo del 2020 a eso de las 22h: 30min, se encontraba en su casa borracho siendo agredido con golpes patadas, piedras y palos, resultado de ello estaba ensangrentado y movido el diente) y periciales (Valoración Médica Realizada por el Doctor. Cristóbal Córdova al señor Joffred Chacha Coles, quien manifiesta que poseía equimosis, excoriaciones y hematomas, dándole una tiempo de incapacidad de 20 días), y los querellados sustentan a su favor como pruebas de descargo pruebas testimoniales, actuando los implicados como testigos y la contra replica a las pruebas presentadas en su contra.



En sentencia el señor Juez manifiesta que no ha llegado al convencimiento de los hechos sosteniendo que: la prueba pericial, es decir la valoración médica realizada al señor Joffred Chacha Coles, se la realizó el 26 de Mayo del 2020, es decir 6 días después de lo acontecido, a lo cual el juez agrega que, el reconocimiento médico legal tenía que haberse efectuado máximo al siguiente día de acontecidos los hechos, a fin de justificar que la afectación a la integridad física fue resultado de lo denunciado y no de circunstancias posteriores, y además manifiesta que los testigos aseveran que tenía movido el diente y el médico legista menciona que existe sensibilidad en la misma.

Las pruebas testimoniales quedan desestimadas ya que ninguna de ellas se refiere de manera directa, ni describe individualmente la acción u omisión realizada por los querellados además sostiene que, en la querrela, formalización y judicialización se debió determinar el accionar de cada uno de los acusados, describir de manera prolija los actos que afectaron el bien jurídico de Joffred Chacha Coles, por lo cual se determina el testimonio en favor del querellante se lo hizo de manera dirigida, no creíble, y general. A esto se agrega que, en ningún momento los testigos han hecho mención del señor Luis Arturo Bayas Llumitaxi, ya que inclusive los testimonios aseveran que el antes mencionado sujeto no se encontraba al momento de la pelea.

Por tanto el juzgador sostiene que no se ha podido justificar la responsabilidad de los querellados en el delito que se les ha acusado, y en efecto, se comprueba la existencia de una rencilla de índole mercantil entre dos familias, por lo cual se declara sin lugar la querrela penal propuesta por Joffred Jhon Chacha Coles y se ratifica el estado de inocencia de Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles.

Posterior a esto es que se interpone el recurso de apelación de dicha sentencia ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, alegando falta de motivación de en la sentencia, y por un incorrecto análisis de las pruebas, sosteniendo que en efecto

existe, tanto materialidad como responsabilidad de los querellados, solicitando se revoque la sentencia absolutoria y se dicte una sentencia condenatoria, misma que se acepta de manera parcial, esto es ratificando el estado de inocencia de Luis Arturo Bayas Llunitaxi, y declarando a los señores Carlos Alfredo Bayas Llunitaxi y Edison Javier Aguilar Coles como los autores del delito de lesiones estipulado en el artículo 152, numeral 2 del COIP, imponiéndole una pena de 180 días a cada uno de privación de libertad, en el Centro de Privación de Libertad Masculino de Guaranda, descontándoles el tiempo que estuvieron detenidos, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo a lo establecido en el artículo 70, numeral 4 del COIP, y la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América, en razón de reparación integral, de acuerdo al artículo 11, numeral 2, del COIP, en relación con el artículo 78, numeral 3, del mismo cuerpo legal mencionado.

Problema Jurídico: En el presente caso existe un error en la valoración de las pruebas judiciales aportadas al proceso por parte del querellante lo que implica una vulneración al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la república, misma que se ve manifiesto en la motivación de la sentencia, la misma que consta cómo garantía del derecho a la defensa, estipulada en el numeral 7, letra l, del mismo artículo.

## **1.2 OBJETIVOS DEL ANÁLISIS O ESTUDIO DEL CASO**

### **1.2.1 Objetivo General**

- Analizar el accionar del administrador de justicia al momento de proceder con la valoración de las pruebas y emitir la resolución del proceso sustanciado ante su dignidad.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Conocer sobre las motivaciones que hicieron al administrador de justicia inclinarse por su decisión.
- Investigar sí, la valoración de la prueba está sujeta a un procedimiento secuencial y ordenado.
- Indagar si la sana crítica es el sistema de valoración de las pruebas más idóneo y adecuado que existe.

## CAPITULO II

### 2. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1 Antecedentes del caso

Es el caso que el señor Joffred Jhon Coles Chacha el día 12 de Octubre del año 2020 presenta su acusación particular, por el delito de lesiones estipulado en el artículo 152, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, en contra de seis personas: Carlos Bayas Llumitaxi, Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efrain Bayas Llumitaxi, Arturo Bayas Llumitaxi, Edison Aguilar Coles y Enrique Aguilar Coles: manifestando que: el día 20 de mayo del 2020, a eso de las 22h: 30, Joffred Jhon Chacha Coles, se encontraba en su lugar de habitación ubicado en el barrio Mantilla, parroquia de Guanujo, Ciudad de Guaranda, Provincia de Bolívar, cuando los querellados con insultos y epítetos groseros, acusan al querellante de haberle cruzado un negocio de venta de quesos, por lo que proceden a agredirlo con golpes de piedras, patadas, puño y patadas, ocasionándole lesiones en su humanidad, mismas que justifica con un certificado médico, emitido por el médico legista Doctor. Cristóbal Córdova, quien le confiere una incapacidad de 20 días. La querrela fue aceptada por reunir los requisitos de ley, solicitando se notifique a los querellados.

Tres de los querellados, dan contestación a la querrela interpuesta en su contra, siendo estos, Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Coles y Edison Javier Aguilar Coles, manifestando que dicha querrela, carece de asidero legal y se usa la viveza criolla, la deslealtad procesal al igual que el abuso del derecho, además aseveran que el querellante sabe que fueron ellos las víctimas y que inclusive la conviviente de Edison Javier Aguilar Coles casi pierde la vida por que la atacaron con un arma blanca, diciendo que los victimarios aparecen como víctimas.

Joffred Jhon Chacha Coles decide desistir de la causa en favor de Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efrain Bayas Llumitaxi y Enrique Aguilar Coles, presentando un escrito el 12 de noviembre del año 2020, solventado su petición en audiencia el 20 de noviembre del año mencionado, esto por cuanto no han sido citados, continuando con el trámite de la causa con el resto de los querellados. A las partes procesales se le concede 6 días para poder anunciar pruebas documentales, solicitar peritajes y anunciar testigos, entonces:

Joffred Jhon Chacha Coles anuncia como pruebas a su favor; Pruebas documentales (Certificado odontológico y oftalmológico), Pruebas testimoniales (Testimonios de: Sargento Segundo Manuel Lucio Alarcón, quien realizo el reconocimiento del lugar, Doctor Cristóbal Córdova, quien realizo la valoración médica, María Margarita Sisa Llumitaxi, conviviente del querellante, María Hilda Coles, Diego Armando Coles Tibanlombo, Geovanny, Rolando Coles Pazto), Pruebas periciales (Valoración médica realizada por el Doctor Cristóbal Córdova y reconocimiento del lugar realizada por el Sargento Segundo Manuel Lucio Alarcón).

Los querellados, es decir Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles y Luis Arturo Bayas Llumitaxi presentan pruebas a su favor; Pruebas testimoniales (los querellados solicitan se recepten sus testimonios sobre los hechos ocurridos, testimonio de Delia Maribel Bayas Llumitaxi, esposa de Javier Aguilar Coles, Jhonathan Jhair Coles Aguilar, menor de edad acompañado de su representante y curadora María Tomasa Coles Aguilar), además solicitan se les permita replicar las pruebas testimoniales acreditadas por el querellante.

En sentencia el juzgador manifiesta que no ha llegado al convencimiento de los hechos alegados en la querrela de Joffred Jhon Chacha Coles, ya que la valoración médica, realizada se efectuó seis días después de ocurridos los hechos es decir el 26 de mayo del 2020, alegando que para demostrar que la incapacidad fue producto de las agresiones que le ocasionaron los

querellantes, tal valoración debió haberse efectuado, máximo al siguiente día, además manifiesta que no se ha demostrado la responsabilidad de los querellados por el delito que se le acusa ya que, ninguno de los testimonios ni la querrela, hace mención de manera específica, que acción u omisión realizaron los querellados ni de qué manera afectaron el bien jurídico del querellante, por lo que desestima los testimonios rendidos por no ser suficientes para demostrar la responsabilidad de los querellados por el delito de lesiones que se les ha acusado, en cuanto respecto del señor Luis Arturo Bayas Llumitaxi, ninguno de los testigos hace mención de su participación en la pelea, por lo cual se ratifica el estado de inocencia de dicho sujeto, al igual que los demás, querellados involucrados, por lo que se declara sin lugar a la querrela propuesta en contra de Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles y Luis Arturo Bayas Llumitaxi.

Joffred Jhon Chacha Coles, interpone el recurso de apelación, ante la sala especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia De Bolívar, basando dicho recurso en una falta de motivación en la sentencia, ya que no existe una debida fundamentación sobre los motivos por las cuales emite su resolución, limitándose a transcribir los antecedentes del accionar de los implicados, además que dicha resolución carece razonabilidad, lógica y coherencia. Y, por existir error en la valoración de las pruebas, ya que el juez se limita a transcribir los testimonios sin hacer un análisis prolijo de las mismas, manifiesta que los testimonios son contradictorios, pero no manifiesta, donde se encuentran las contradicciones, y además que, no fundamenta legalmente por que desestima la valoración médica realizada por el doctor Cristóbal Córdova, manifestando solo que la valoración médica se realizó seis días después de ocurrido el suceso. Dicho recurso de apelación interpuesto por el querellante es aceptado, absolviendo al señor Edison Javier Aguilar Coles, y condenando a Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi y Luis Arturo Bayas Llumitaxi a la pena privativa de libertad de 80 días, pago de tres salarios básicos y 1000 dólares por reparación integral

## 2.1 Antecedentes históricos

La palabra prueba es originaria de la lengua itálica, *probus*, misma que tiene como significado; honrado o que existe la posibilidad de confiar en él.

La prueba es considerada como la manifestación evidente de la verdad, sobre aquello que se dice o aquello que acontece. La cual ha de servir como herramienta principal en la réplica de la falsedad. (Cabanellas, 1984, pág. 263).

Se considera como prueba a la corroboración de una afirmación realizada, por cualquiera de las partes, en un proceso. Esto refiriéndose estrictamente a lo acontecido en el tiempo es decir sucesos, y, extraordinariamente a normas jurídicas. (Sentis, 1979, pág. 33).

La prueba es en definitiva uno de los conceptos más idóneos y acertados que pudo crear el ser humano para comprobar la verdad, si bien, no podemos definir el momento exacto de su creación, podemos deducir, que tal concepto es consecuencia, una acción alterna del ser humano. Por tanto creemos fielmente que dicha terminología ve surgir su existencia en el delito.

El delito, es considerado como una conducta que encuentra su origen en la voluntad del ser humano, el mismo atenta contra el bienestar de su prójimo y de la sociedad. Toda acción que emprende el ser humano tiene su repercusión en la realidad, es decir nuestras acciones son la causa que dan como consecuencia cambios o alteraciones en la realidad.

Por tanto al ser el delito una acción que puede ser ejercida únicamente por el ser humano, y al conocer que toda acción tiene repercusión en la realidad, afirmamos que la prueba es producto del accionar humano, y de su interacción con la realidad física en la que este se encuentra.

## 2.2 Fundamentación Teórica

### 2.2.1 Reseña Histórica de la Prueba en la Humanidad

#### a) Fase Primitiva

A esta fase se la conoce también como la fase étnica, y tiene su aparición al mismo tiempo que el surgimiento de la sociedad, y su necesidad de tener un régimen de sana convivencia.

En la historia de la humanidad los primeros vestigios existentes que se refieren a un procedimiento, de orden legal y justo o, que pretendía serlo, data del antiguo Egipto. En dicha época el sistema de gobierno se caracterizaba por ser: Monárquico, Absolutista y Teocrático, siendo el Faraón, la figura absoluta y principal del sistema político-social.

El tipo de justicia que en esta época imperaba era la justicia retributiva, la cual tenía como finalidad, entre los integrantes de la sociedad, el cese de la violencia y la venganza, siendo la idea central de esta ideología la de, propiciar un daño semejante del que se ha recibido. Es así que en año 1760 a.C, se promulga la conocida ley del Ojo por ojo y diente por diente, o Ley de Talión.

El testimonio en la antigüedad era el único método que se podía utilizar para poder demostrar efectivamente la existencia de una conducta delictiva. Dado que en la mayoría de los crímenes, su real comisión, solo podía ser comprobada por este medio. Entonces la palabra que ha de salir de la boca de un hombre, será considerada como verdad, como ley y se accionara en virtud a la misma, la prueba testimonial se tornado en una herramienta que ha traspasado las barreras del tiempo y ha proseguido con su evolución en conjunto con nosotros sus creadores. Inclusive la biblia hace mención de ella, al decir que se condena el falso testimonio, con la misma pena que se le intentaba imponer al acusado, por la falsedad aludida. (Dios, pág. 141)



## **b) Fase Religiosa**

Esta fase tuvo su auge del siglo X al XII, d.C, la sociedad continuaba siendo teocrática, siendo la figura divina venerada, el Dios Judío, todos los poderes del estado estaban concentrados en la iglesia católica, teniendo al sacerdote como su máximo representante. Este último era el encargado de administrar justicia social, adjudicándole a Dios la razón y motivo de todos sus actos.

En tales circunstancias el cometimiento de un delito era considerado como una ofensa contra Dios, dado que cada aspecto humano giraba en torno a este ser supremo y el mismo tenía una fuerte incidencia en sus vidas. Lo que pareciera en un inicio como un posible modo de instaurar un orden social, término por ser una de las etapas más barbáricas de la humanidad.

Haciendo hincapié en el tema de nuestro interés, la prueba, es en esta etapa histórica de la humanidad que, al no poseer modo alguno por el cual hacer evidente la verdad de las acusaciones realizadas a los supuestos criminales, se opta por obligar, a estos últimos a la comisión de actos inhumanos, y con el resultado basar su decisión, o mejor conocidas como “Ordalías”.

Las Ordalías o también denominadas como los juicios de Dios, eran los medios de prueba usados en la edad media, siendo comúnmente utilizadas las siguientes:

- La Prueba de Fuego
- La prueba de hierro ardiente
- La prueba del sumergimiento bajo el agua
- La prueba del agua hirviendo

Con el convenio de Letrán en el año de 1215, el Papa, Inocencio, prohíbe las Ordalías. Producto de nuestra ignorancia y fanatismo religioso, es que podemos ser proclives creer que, la crueldad puede ser la solución a la culpa que sentimos. (López, 2003, pág. 36)

### c) Fase Legal

En esta fase a la prueba se la denominó como, prueba legal, o prueba tasada, donde, era la misma ley la que confería el valor que cada prueba ha de tener y por tanto, la convicción que en juzgador ha de producir, por ende el juzgador no realizaba actividad lógica alguna sobre las mismas, sino que el estado era quien se anteponía a dicho resultado.

En esta fase histórica la prueba adoptó el modelo, utilizado en el siglo XII, por el tribunal eclesiástico o también denominado la Santa Inquisición, cuya finalidad era la de investigar, perseguir y castigar, a los supuestos criminales, por el delito más grave que en esos tiempos podía existir, el cual era la herejía.

El sistema socialmente conocido, como tarifa legal, antes de que se procediera a solventar cualquier proceso, los medios de prueba que pudieran ser aportadas ya contaban con su propio valor, normando cuando si, y cuando no se ha de tener como probado un hecho, dejando exento al juez de participar en el proceso limitándolo a un mero observador.

Un claro ejemplo sería el siguiente; Se ha de considerar como una prueba fehaciente, el testimonio no de uno, sino de dos personas, sobre quienes recaiga la buena fama, dentro de la sociedad. (Cafferrata, 2003, pág. 45)

#### Características

- Su finalidad era la de menguar la ignorancia que poseían los juzgadores.
- Se impone el derecho canónico, basándose en el derecho Justiniano y la Biblia.
- Las pruebas se las valoraba en conjunto.
- Su modelo de justicia era el Inquisitivo, facultando al juez de procurar la declaración.
- Las sentencias no eran motivadas.

#### **d) Fase Sentimental o de Íntima Convicción**

La fase sentimental o también popularmente conocida como prueba a conciencia, fue utilizada por las antiguas sociedades de Grecia y Roma y era habitualmente utilizada por la sociedad en jurado, o por el juez mismo. El desarrollo de la pruebas se la ejercía por medio del sistema oral y público, teniendo pruebas tanto, documentales como testimoniales.

Tenemos entendido por íntima convicción, como la independencia que gozaban tanto el juzgador como el jurado en sí, al someter a juicio de valor las pruebas que hubieran sido aportadas por las partes dentro del proceso, teniendo como máxima en sus decisiones, a cuestiones subjetivas, como lo son, el saber, la experiencia, las creencias y la moral.

Esta fase pertenece al sistema de libre convicción e implicaba que, al no existir normativa una que regule la manera en que se ha de proceder con la valoración de las pruebas, tal deber le corresponde al juez o jurado, siendo estos libres de determinar sobre la inocencia o culpabilidad de una persona, y sobre la utilidad de las pruebas, esto basado en la certeza que les haya causado.

En consecuencia, se trataba de un sistema en el que las decisiones judiciales, se tomaban en base al convencimiento que se le haya producido al juzgador, teniendo como normado únicamente el procedimiento, haciendo énfasis en la forma y no en el fondo, además las resoluciones carecían de motivación, porque la resolución se fundaba en la creencia del juez.

#### Características

- Vio su origen en los juzgados populares de Grecia y Roma.
- El fundamento del Fallo era en base a la libre apreciación de la prueba
- Se denominó fase sentimental porque su base era razón humana y se estimaba que la misma estaba libre de tacha y errores.

### e) Fase Científica

Decimos que la fase científica es el resultado del análisis crítico del derecho, a lo largo de la historia humana, llevada a cabo por autores especializados e interesados en la evolución mismo. Tales razonamientos, sirvieron de base en la creación e instauración de un reglamento social, tomando como ejemplo los distintos modelos de justicia promulgados por antiguas sociedades.

Es así que la justicia, ha de tener una finalidad moral y ética, considerando a la pena no como un castigo, sino como un método de rehabilitar al hombre, y reintegrarlo a la sociedad. En este aspecto la conducta delictiva, y sus involucrados se convierte en objeto de estudio, para deducir la motivación en la conducta antisocial. (Von Litz, 1882, pág. 80)

El juzgador al encontrarse en un sistema de libre convicción tiene la facultad de deliberar internamente a cerca de cada prueba presentada, haciendo uso de la sana crítica, la misma que se le considera como una operación realizada en la psique del juez, guiadas por las directrices del correcto entendimiento humano conformadas por la psicología, experiencia y la lógica.

Esta etapa en particular se diferencia de la etapa de íntima convicción, por cuanto, en la el juzgador está obligado a motivar y solventar la razón de la o las decisiones tomadas en juicio y se diferencia de las fases; legal y de íntima convicción, porque las pruebas debían ser valoradas por el juzgador en base a sus conocimientos, experiencia, y razón, pero a más de ello dichas decisiones debían ser justificadas en la promulgación de la sentencia, que se refiera al caso en sí

En cuanto a la valoración de la prueba, este trabajo recae estrictamente en las manos del juez, debido a su conocimiento y preparación previa, que ha de tener para ocupar tal cargo y para realizar dicha acción. La valoración de la prueba se la lleva a cabo por medio de un análisis crítico de cada una de las pruebas aportadas.

### **2.2.2 La Prueba y sus Concepciones Generales**

A nivel global el término denominado al que hemos denominado como prueba, significa información, la cual es percibida por medio de nuestros sentidos, para posterior a ello, hacer manifiesto de la misma mediante un medio o mejor conocido en el lenguaje como canal, el cual funciona como transporte de dicha información.

En derecho la prueba es considerada como la razón de la existencia de un proceso, pues de dicho concepto es que proviene la verdad, con la cual se ha de eliminar la mentira. Su finalidad es la de causar el convencimiento, siendo el personal el que ha de primar para luego a esto promulgarlo y conseguir el convencimiento del juzgador.

La prueba es una actividad demostrativa, misma que es emprendida, tanto por el actor como por el demandado y extraordinariamente por el juzgador dentro de un proceso, donde, demostrar la veracidad de las pretensiones y de los hechos supuestos que hayan sido alegados es su finalidad primigenia, para emitir una sentencia en aval del derecho. (Lluch, 2012, pág. 19)

La prueba está fuertemente influenciada por un sentido de justicia de índole moral, pues la misma tiene por objetivo primordial el de hacer prevalecer la verdad por encima de la falsedad, y a más de ello se la utiliza como medio, para imponer una sanción a quien ha ejercido una acción que ha resultado dañina para un tercero, es decir la prueba busca el resarcimiento de un delito cometido.

Desde un aspecto absoluto, se ha de considerar como un proceso en toda la extensión de su palabra, cuando se proceda con la correcta y diligente administración de las pruebas. (Bentham, 1959, pág. 10)

### 2.2.3 Finalidad de la Prueba

La prueba encuentra, su finalidad en la verdad, de hecho para ello es que está destinada, para despojarnos de nuestras dudas pues, damos por sentado que existe la posibilidad de ofrecer pruebas que se originan en la mentira y producen credibilidad, por ello la prueba ha de ser el arma contra la mentira.

Desde un punto de vista procesal, la prueba tiene la finalidad de, que una vez practicada, produzca convicción y certeza en el juzgador a cerca de nuestra tesis propuesta respecto de un conflicto en discusión. Entonces la prueba pasa a tener un interés y fin de índole más personal, por buscar el fallo a nuestro favor.

Además de ello la prueba tiene la facultad de determinar cómo real o no un delimitado suceso ocurrido, esto mediante la información que el desarrollo mismo del suceso produce, el cual prevalece en el tiempo y es recolectado o recabado por cada una de las partes, para poder evidenciarlas en juicio.

Entonces la prueba tiene la finalidad de solventar las hipótesis formuladas por las partes y direccionadas hacia el juzgador, mismas que busquen por medio de la persuasión, obtener el convencimiento del mismo a través de un proceso secuencial y lógico mismo que incluye a la verificación y refutación de lo expuesto como verdad.

En conclusión la prueba es una conjunción de información la misma que está regida por leyes de espacio y tiempo, y tiene como finalidad los siguientes aspectos;

- a) Establecer la veracidad de un suceso
- b) Convencer al juez
- c) Concluir en la verdad

#### **2.2.4 Medios de pruebas**

Un medio de prueba es considerado como un instrumento o un conductor, por el cual hace manifiesto de su información, la cual resulta relevante en la demostración o comprobación de un hecho. Dichos instrumentos los podemos clasificar en materiales e inmateriales, teniendo así; a los materiales como documentos fotografías etc., e inmateriales como testimonios y conductas. Los medios de prueba que comúnmente se utilizan en juicio son:

##### **Prueba Testimonial**

Considerado como uno de los medios de prueba más antiguo existente en la historia de la humanidad, consiste en la transmisión de la información de forma oral, que ha sido percibida de manera directa, mediante los sentidos receptivos de la persona procesada, la víctima o un tercero ajeno al proceso, respecto a los sucesos o hechos que se investigan y se solventan en un juicio.

##### **Reglas generales para su aplicación**

1. El testimonio se valorara en el contexto de toda la declaración rendida y se relacionara con las otras pruebas que se hayan presentado.
2. La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, los testimonios de las persona gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país, de las víctimas o de los testigos protegidos, informantes, agentes encubiertos y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio. En caso de audiencia fallida y en los que se demuestre la imposibilidad de los testigos de comparecer a un nuevo señalamiento, el tribunal podrá receptar el testimonio anticipado, bajo los principios de inmediación y contradicción.

3. Si la persona reside en el extranjero, se procederán conforme las normas internacionales o nacionales para el auxilio y cooperación judicial. Si es posible se establecerá comunicación telemática.
4. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de una infracción o de sus parientes con independencia del grado de parentesco.
5. Las niñas, niños y adolescentes declararan sin juramento, pero con la presencia de sus representantes o un curador que será nombrado y posesionado en la misma audiencia de juicio.
6. La o el juzgador nombrará y posesionará en el mismo acto a un traductor, cuando el declarante no sepa el idioma castellano.
7. Si la persona que declara es sordomuda, la o el juzgador recibirá el testimonio por escrito; si no sabe escribir, lo hará con la ayuda de un intérprete o, a falta de este, de una persona acostumbrada a entender al declarante, a quien se le posesionará en el mismo acto.
8. Los testimonios no podrán ser interrumpidos, salvo que exista una objeción por parte de los sujetos procesales.
9. Las personas que sean llamadas a declarar y que se encuentren en situación de riesgo tendrán derecho al resguardo proporcionado por la o el fiscal a través del sistema nacional de protección y asistencia de víctimas testigos y otros participantes en el proceso o disposición de la Policía Nacional, a fin de que se garantice su



integridad personal, su testimonio y comparecencia a la audiencia de juicio, en la que puedan rendir su testimonio de medios tecnológicos o de la caracterización que aseguren su integridad.

10. El testimonio se practicara en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia, con excepción de los testimonios anticipados.
11. Las o los servidores públicos que gozan de fuero de Corte Nacional, podrán rendir su testimonio mediante informe juramentado.
12. Quienes rindan testimonio deberán informar sobre sus nombres, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio o residencia, estado civil, oficio o profesión, salvo el caso del testigo protegido, informante, agente encubierto o persona cuya integridad se encuentre en riesgo. Permanecerán en un lugar aislado, declararan individualmente y de forma separada de modo que no pueden oír mutuamente sus declaraciones.
13. Al momento de rendir testimonio, se prestara juramento en todo cuanto conoce y se es preguntado. Se le advertirá sobre las penas con las cuales será sancionado el perjuicio.
14. Los sujetos procesales podrán realizar preguntas u objetarlas, y la o el juzgador deberá resolver la objeción para que la persona las conteste o se abstenga de hacerlo.
15. No se podrán formular preguntas auto incriminatorias, engañosas, capciosas o impertinentes.
16. No se podrán formular preguntas sugestivas en el interrogatorio, excepto cuando se trate de una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el mismo declarante.

17. Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contra examen. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, págs. 205, 206, 207)

## **Prueba Pericial**

La prueba pericial es un criterio, mismo que es elaborado y emitido por una persona especializada en un determinado tema, materia, ciencia o arte al que se lo conoce como perito, cuya finalidad dentro de un proceso es auxiliar al juzgador en el esclarecimiento de dudas que provienen del mismo proceso y que por sus conocimientos se vuelve necesaria su intervención.

### **Reglas generales para su aplicación**

1. Los peritos han de ser profesionales, expertos en el área, especialistas titulados, experiencia, experticia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura.
2. Desempeñar su función de manera obligatoria, para lo cual la o el perito será designado y notificado con el cargo.
3. La persona designada deberá excusarse si se halla en alguna de las causales establecidas en el COIP, para las o los juzgadores.
4. Las o los peritos no podrán ser recusados, sin embargo el informe no tendrá valor alguno si el perito que lo presenta, tiene motivo de inhabilidad, o excusa debidamente comprobada.
5. Presentar dentro del plazo señalado sus informes, aclarar o ampliar los mismos a pedido de los sujetos procesales.
6. El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y la fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto

peritado, la técnica que fue utilizada, fundamentación científica, ilustraciones gráficas, cuando corresponda las conclusiones y la firma.

7. Comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y contestar los interrogatorios de las partes para lo cual podrán emplear cualquier medio.
8. El consejo de la judicatura organizara al sistema pericial a nivel nacional, el monto por la realización de dichas diligencias judiciales o procesales, podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, pág. 209)

## **Prueba Documental**

La prueba documental es la manifestación de la voluntad de una persona de manera escrita, la misma contiene información acerca de los actos al cual sus autores, se encuentran ligados o vinculados, la misma contempla en su existencia una de las herramientas más importantes en la resolución de un proceso por ende pueden ser sujetas de exámenes como: cotejos o pericias.

### **Reglas generales para su aplicación**

Para que la prueba documental se lleve a cabo se ha de seguir los siguientes parámetros:

1. La persona procesada no podrá ser obligada al reconocimiento de documentos ni las o las firmas constante en los mismos, más si podrá hacerlo si lo hace de manera voluntaria.
2. La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá solicitar informes sobre información que consten en registros o archivos, inclusive en los digitales, para valorarlos en juicio.

3. No se hará otro uso de los documentos agregados al proceso más que el necesarios para poder esclarecer los hechos y circunstancias materia del juicio y de sus posibles responsables.
4. Si los documentos requeridos en un determinado proceso, forman parte de otro proceso, registro o si reposan en algún archivo público se obtendrán del mismo una copia certificada y, se agregaran originales solamente cuando sea indispensable para la constancia del hecho. En este último caso se dejara una copia del documento original, en el archivo, proceso o registro del cual se obtuvo dicho documento y una vez satisfecha la necesidad, se devolverán los documentos quedando una copia certificada en el proceso que lo requirió.
5. No se podrá hacer uso procesal ni extraprocesal de ninguno de los datos ni información que suministren los documentos, que no versen ni tengan relación con el proceso.
6. Conforme a la normativa vigente podrá admitirse como medio de prueba todo contenido digital. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, pág. 204)

## 2.2.5 Tipos de pruebas según la doctrina penal

### De acuerdo a su finalidad

**Prueba de cargo o incriminatoria:** Este tipo de prueba tiene una finalidad dualista, por una parte trata de demostrar la responsabilidad y culpabilidad del acusado por la comisión de un supuesto delito, y por otra parte provee al juzgador de la certeza necesaria de la responsabilidad que tiene el acusado del hecho delictivo del que se le ha señalado como responsable.

**Prueba de descargo o exculpatoria:** Este tipo de prueba tiene la finalidad de contraponerse a la prueba presentada por el sujeto pasivo, tratando de desmentir las acusaciones imputadas, y así mostrar una perspectiva diferente de los hechos, sustentando pruebas.

**Pruebas sustanciales:** Este tipo de prueba tiene como objetivo ratificar tanto la autenticidad como la existencia de un suceso jurídico de índole material, es decir documentos

**Prueba lícita:** Se considera como lícita a una prueba cuando ha sido obtenida, en concordancia con la ley suprema, la moral y las buenas costumbres, la misma que produce convicción y tiene eficacia probatoria dentro del litigio.

**Prueba ilícita:** Son aquellas pruebas que han sido obtenidas violando la ley suprema, la moral y buenas costumbres, por tanto carece de eficacia probatoria y no genera convicción por ser inútil en el proceso, teniendo como máximo exponente la teoría del árbol envenenado.

**Prueba pertinente:** Es aquella que resulta oportuna e idónea para la resolución de un conflicto ya que se remite de manera directa hacia los hechos en controversia solventados en juicio.

**Prueba impertinente:** Son aquellas que se refieren a hechos diferentes a los que se refieren en el proceso, teniendo así como inútiles en la consecución de la solución del conflicto.

## 2.2.6 Principios en los que se basan las pruebas judiciales

Existen varios principios legales estipulados en los diferentes cuerpos legales, mismos que enmarcan el camino, la manera o el modo en el que dichas pruebas han de proceder con su desempeño en el juicio, los mismos proveen de parámetros que fijan un límite coherente en la actuación de las partes procesales, para que de esta manera exista una equidad en las actuaciones.

En este apartado daremos a conocer más a fondo de los principios que rigen la actuación de la prueba tanto en nuestra legislación Ecuatoriana como las que se han elaborado a lo largo del desarrollo del derecho constante en la doctrina, dotando de una perspectiva más amplia de todo lo que rige la actuación de la prueba procesal, teniendo así lo siguiente:

### Según la normativa vigente de nuestro país

**Principio de Oportunidad:** Este principio se refiere a que la o las pruebas así como los elementos de convicción deberán ser presentadas en su momento oportuno, es decir en la etapa evaluatoria y preparatoria de juicio y, serán, ejercidas como tal en la audiencia de juicio únicamente. Además los resultados provenientes de las investigaciones y de la práctica de las pericias, que se hayan realizado en la fase de investigación, serán consideradas como pruebas una vez que cumplan un riguroso proceso, esto es su presentación, incorporación y valoración, en la audiencia de juicio misma que se desarrollara de manera oral.

**Principio de Inmediación:** De manera general este principio se refiere al contacto directo que debe existir entre el juzgador, los sujetos procesales acompañados de sus defensores y el material probatorio, y en un sentido más específico se refiere a que los

sujetos procesales en conjunto con el juez deben estar presentes al momento de proceder con la práctica de las pruebas.

**Principio de Contradicción:** Tal principio en su contenido nos da a entender que las partes del proceso sean estos el querellado o querellante tienen el derecho de conocer y controvertir en su momento adecuado las pruebas que se hayan acreditado en su contra, inclusive las que se hayan practicado de manera anticipada, como el testimonio anticipado.

**Principio de Libertad Probatoria:** Este principio nos indica que se podrán demostrar por cualquier medio los hechos o circunstancias controvertidas en el juicio, siempre y cuando dichos medios no contraríen a la constitución, la ley, los instrumentos internacionales referente a derechos humanos o los que hayan sido ratificados por el estado.

**Principio de Pertinencia:** Este principio se refiere a que las pruebas que sean acreditadas en el proceso deberán remitirse de manera directa o indirecta a los hechos que estén relacionados a la consumación del delito y sus correspondientes consecuencias, además de la responsabilidad penal del acusado.

**Principio de Exclusión:** Este principio explica que toda prueba que haya sido obtenida mediante la violación de la constitución, de la ley y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, será excluida del proceso, por carecer de eficacia probatoria.

**Principio de Igualdad de oportunidades para la Prueba:** Este principio se refiere a que se ha de garantizar la igualdad tanto material como formal de los intervinientes durante todo el desarrollo del proceso. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, pág. 186)

## Según la Doctrina Procesal

**Principio de prohibición de aplicación del conocimiento privado del juez sobre los hechos:** Este principio se refiere a que los hechos que han sido alegados en un principio por la parte actora, deben demostrarse mediante las pruebas que se hayan acreditado y una vez llevado a cabo este proceso el juez ha de deliberar con fundamento a lo actuado, privando así al juzgador de reemplazar dichas pruebas, con su conocimiento personal que posea sobre los mismos, ya que esta acción iría en contra de los principios de publicidad y contradicción.

**Principio legal de la prueba y eficacia jurídica:** Este principio se refiere a que en primer lugar la prueba que se aporte al proceso ha de ser obtenida mediante el respeto a la constitución, la ley demás instrumentos internacionales, además de ello la eficacia jurídica se refiere a que dicha prueba debe llevar al convencimiento del juzgador sobre los hecho, y la responsabilidad penal del supuesto autor del delito, lo cual sirve de sustento para la aplicación de normas jurídicas.

**Principio dispositivo:** De manera somera el principio dispositivo se refiere a que la o el juzgador actuara única y exclusivamente a petición de las partes, dándonos a comprender que son las parte quienes tienen el poder tanto sobre la acción como sobre el fin del proceso mismo, teniendo como claro ejemplar el desistimiento por el que puede optar la parte actora.

**Principio de aportación de parte:** Este principio se refiere a que corresponde a las partes aportar con los medios suficientes para la comprobación de los hechos que se alegan, generalmente esto da inicio con el sujeto pasivo.

**Principio de publicidad de las pruebas:** Este principio consiste en que todas las actuaciones y decisiones que haya tomado el juzgador respecto a las pruebas, deben ser comunicadas y conocidas por las partes intervinientes en el proceso, en tiempo real, dando la



oportunidad de intervenir activamente conforme a derecho en las actuaciones emitidas por el administrador de justicia. Concediéndoles la capacidad de interponerse ante la resolución que ha manifestado el juzgador respecto a las pruebas.

**Principio de formalidad:** Este principio nos explica que para que la prueba que se ha de aportar al proceso, para que posea el carácter de válida, se necesita primero que nada que cumpla con un determinado parámetro, mismo que estará establecido por la normativa legal correspondiente, como lo serían por ejemplo, cumplir con adecuadamente con el tiempo, lugar y modo, de este modo se estaría enmarcando en la legalidad, todas las actuaciones de los involucrados en el procedimiento, así como también la fase probatoria.

**Principio de legitimidad de la prueba:** Este principio al igual que el principio de formalidad, hace manifiesto de que la prueba que se ha de aportar al proceso, para que posea validez debe cumplir con ciertos parámetros, pero estos relacionados más a aspectos moralmente lícitos siendo aportada por quien realmente le corresponde, es decir por el sujeto que se encuentra legitimado legalmente para optar por esta determinada acción. Dejando de lado a terceros.

**Principio de preclusión de la prueba:** Este principio se refiere meramente de que la prueba ha de ser presentada en el momento procesal adecuado, respetando y cumpliendo con la formalidad de tiempo y oportunidad. La idea central de este principio es no dejar en la indefensión al sujeto procesal en contra del cual se presentan las pruebas. En conclusión la preclusión de la prueba significa la pérdida, caducada o extinción, de poder ejercer una facultad procesal.

**Principio de inmediación y dirección de la prueba:** Este principio tiene que ver con la autoridad, facultad y potestad de las cuales se ve provisto el juez para participar activamente en

todo lo relacionado con la prueba, en tanto que la dirección se refiere a que es el juez quien orienta el proceso así como la calificación, admisión y producción de la prueba en el proceso.

**Principio de imparcialidad del juzgador respecto a la prueba:** Este principio estipula que durante todo el desarrollo del proceso, el juzgador se ha de mostrar neutral ante las diferentes posturas presentadas por las partes, enmarcando su decisión conforme a lo establecido por la ley, sin dejarse llevar por sentimentalismos, o emociones producidas, por el proceso mismo.

**Principio de concentración de la prueba:** Este principio contempla que las actuaciones y etapas del proceso se desarrollen de manera continua, sin dilaciones y en esencia se trate de ejecutar la máxima cantidad de actuaciones procesales posibles en una intervención, con referencia a la prueba nos da a entender que su práctica, valoración y resolución se lleve a cabo en una misma fase del procedimiento, la idea principal de este objetivo es que con el desarrollo prolijo de las etapas procesales el juez tenga un conocimiento absoluto del proceso evitando que su conocimiento se vea segmentado en parte, lo cual resultaría, contraproducente.

**Principio de idoneidad, pertinencia y conducencia de la prueba:** Cuando se habla de idoneidad, nos referimos a que la prueba cuenta con las características necesarias para cumplimentar su finalidad, esta es la de evidenciar los hechos alegados, y convencer. En tanto la pertinencia, se entiende por este concepto que la o las pruebas, han de referirse, al hecho que se pretende probar, residiendo en las mismas la capacidad de convicción de las mismas. En cuanto a la conducencia se refiere a la capacidad intrínseca que posee la prueba, por la información que alberga, para concluir y encaminar por una parte a demostrar la existencia de los hechos alegados, y por otro al juez al convencimiento de la existencia de estos mismos hechos.

**Principio de apreciación de la prueba:** Este principio se refiere a la labor exclusiva del administrador de la justicia, quien será el encargado de deliberar una decisión, respecto al proceso en sí, basándose de las pruebas que se hayan adjuntado al juicio, esto lo realizara mediante el auxilio de su experiencia, la sana crítica y reglas de la moralidad, teniendo la obligación de manifestar en sentencia la valoración de las pruebas que se hayan presentado.

**Principio de carga de la prueba:** Este principio se refiere a la responsabilidad de las partes de aportar pruebas en el proceso que se haya iniciado, indiferentemente de las partes intervinientes, ya que ellos son vulgarmente hablando los dueños del proceso, además la inactividad en su accionar conlleva a su absoluta responsabilidad, ya que puede o no aportar con las pruebas, que resulten necesarias para la comprobación o contra probación de los hechos que se aseveran.

**Principio de oralidad en la producción de la prueba:** Este principio se refiere a que en todos los casos el desarrollo de las pruebas y su producción se las realizara de manera oral con la finalidad de que sea percibida por los demás involucrados en el proceso, así como el juez, la contraparte, sus patrocinadores y terceros. La constitución en su art. 168 numeral 6 promulga. “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevara a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, págs. 81,82).

**Principio de lealtad probatoria:** Este principio se refiere a que la finalidad del accionar de las partes al acceder al órgano judicial, es la de se produzca una adecuada administración de justicia, procurando actuar en base al principio moral de la verdad y la honra, de ninguna manera, ninguna de las partes puede, acudir a los órganos judiciales con la finalidad de causar daño a un tercero ni mucho menos conducir al engaño al juez en un proceso ya iniciado, se ha de actuar en todo momento con lealtad, manteniendo el sentido de la justicia en todo momento de su accionar.

### **2.2.7 La valoración de las pruebas**

Tenemos entendido que la palabra valoración, proviene del verbo valorar, la cual significa: determinar, adjudicar, o atribuir valor ya sea a una persona o cosa en base a diferentes juicios, entre ellos su utilidad. El valor es una cualidad que le conferimos a las cosas o a las personas, la primera por el beneficio que nos brinda y la otra por la estima que les poseemos.

Entonces cuando hacemos mención a la valoración de las pruebas judiciales, nos referimos a, la capacidad de determinar la utilidad de la información que tales pruebas nos ofrecen, para alcanzar o concluir con nuestra finalidad, la cual es la demostración de un hecho supuesto.

Comprendemos por valoración de la prueba judicial agregada al proceso, como, un procedimiento llevado a cabo en la psique del juzgador, que tiene por finalidad establecer la utilidad de la información que dicha prueba puede proveer en juicio. (Echandía, 1993, pág. 287)

Según Manuel Serra Domínguez (1969) la valoración de la prueba judicial es un procedimiento mental, en el que el análisis lógico de las mismas, se convierte en el punto clave y esencia de tal accionar, dicha valoración se ha de desarrollar mediante el uso de los conocimientos obtenidos por el ejercicio constante a lo largo del tiempo de vida profesional del juez. (pág. 362)

La valoración de la prueba se realizara teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, grado de aceptación científica, técnica de los principios en que se funde los informes periciales. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2014, pág. 187)

La valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado. (Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 83-99, 1999, pág. 2)

## **La sana crítica**

La sana crítica es considerada en la actualidad como el sistema más utilizado e idóneo, para proseguir con la valoración de las pruebas judiciales, cualquiera que sea su clase.

Históricamente tiene su génesis en el año de 1885, siendo incorporada en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil, la cual tenía la finalidad de servir como herramienta primordial en la valoración de la prueba testimonial. Tal concepto implicaría un gran avance que incluso se dejó de lado al sistema de libre convicción y tarifa legal que generalmente se utilizaba en esos tiempos.

La sana crítica es la combinación de dos facultades humanas, la lógica y la experiencia que puestas en ejercicio persiguen un mismo fin, esta no infiere en un excesivo razonamiento lógico, por el contrario procura que se utilice la denominada higiene mental, con la finalidad de que el razonamiento al que se concluya sea el más certero posible. (Couture, 1974, págs. 270, 271)

La sana crítica es un sistema de valoración en el que prima la lógica, dotando al juez de una mediana libertad ya que como tal su aplicación no reside en ningún lineamiento ni está contenida en ningún código, trata en absoluto de que no interfieran factores emocionales en su decisión debiendo fundamentar las razones de la misma.

La sana crítica es a nuestra consideración el mejor de los sistemas que puede haber para, proceder con la valoración de las pruebas, ya que permite hacer uso de varias facultades humanas y ajustarlas a lineamientos enmarcados en códigos o leyes. Es como si nuestro acto de razonar tuviese que dirigirse por un camino y las leyes nos ayudan a transitarlo.

la sana crítica es un sistema cuasi perfecto por otorgar en cierta medida libertad al juzgador de apreciar y valorar la prueba, sin que caiga en arbitrariedades, teniendo que justificar en la sentencia o fallo sus razonamientos, entonces los errores son producto de su errónea aplicación.

## La lógica

Se considera como lógica a una ciencia que tiene por objeto el estudio de los de pensamientos humanos, con la finalidad poder establecer lineamientos para que una vez delimitados nos conduzcan a la obtención de la verdad.

La lógica es una ciencia que se encarga, no de establecer la verdad o la falsedad de un determinado enunciado, sino se encarga de establecer y delimitar el criterio que sea considerado como correcto, por tanto se ha de centrar en estudiar el proceso del pensamiento humano.

La lógica está estrechamente relacionada con el razonamiento, el mismo está formado por dos componentes, las premisas y las conclusiones. Las premisas tienen la finalidad de servir como sustento de las afirmaciones a las que se concluye, es decir son la justificación de una conclusión.

En Derecho la lógica juega un rol fundamental ya que permite verificar la validez y coherencia de los razonamientos jurídicos a los cuales se concluye. Existen dos tipos de razonamientos el inductivo y el deductivo, mismos que proseguiremos a explicar.

**Razonamiento deductivo:** El razonamiento deductivo pretende que, a través de un conocimiento general y verdadero, se obtengan conclusiones específicas, como por ejemplo:

Todos los seres vivos tienen que morir, por tanto son mortales, un ser humano es un ser vivo, por lo tanto un ser humano es un ser mortal y tiene que morir.

**Razonamiento inductivo:** Pretende que, a partir de un hecho específico y particular, se establezcan conclusiones generales. Como por ejemplo:

José vive lejos y llega tarde al trabajo, Laura de igual forma vive lejos y llega tarde al trabajo. Conclusión, todos aquellos que viven lejos llegan tarde al trabajo.

## **Psicología judicial**

Cuando hablamos de psicología judicial nos referimos a una ciencia que tiene por finalidad analizar y entender las razones o motivos de las conductas humanas de los sujetos procesales y demás intervinientes, lo que provee al juzgador de un apartado más para sustentar su decisión.

La psicología judicial tiene su incidencia en la valoración de las pruebas, ya que por medio de las mismas las parte buscan justificar su accionar, cada una por su cuenta. Es entonces que el juzgador provisto de la razón ha de discernir y decidir conforme a derecho quien tiene razón.

Por tal razón es que se busca que el proceso se desarrolle sin dilaciones, de manera que se resuelva el asunto en una misma actuación, ya que de esta manera el juez tendría una perspectiva completa sobre el caso, sin dejar a medias su entender, ni provocando razonamientos innecesarios.

## **Experiencia**

La experiencia es un conjunto de conocimientos, mismos que son adquiridos, después de haber vivido un determinado acontecimiento, este acontecimiento se transforma en información que son receptadas por nuestros sentidos y se almacenan en nuestra memoria.

La experiencia son vivencias mismas que posterior a su desarrollo se convierten en conocimiento, que utilizamos en nuestro diario vivir, para poder resolver conflictos y tratar problemas, presentes en nuestra realidad.

En tanto a la experiencia en el ámbito del derecho mencionamos que, es un conjunto de conocimientos que resultan especiales, ya que se remiten meramente a una determinada disciplina. La misma se origina mediante el contacto entre la normativa, su aplicación y los sujetos que desean sea ejecutada esta labor. Entonces se tiene experiencia cuando se ha actuado en base a la ley.

## **El conocimiento**

A continuación brindamos una breve explicación de cómo el ser humano puede llegar al conocimiento, las herramientas que para tal labor emplea, así como de sus autores, pues, al ser la etapa probatoria una fase de transición de información, creemos firmemente que resulta menester conocer la manera en la que el juzgador tiende a conocer sobre lo que se supuestamente se alga en juicio, para con ello saber o tener una herramienta más a nuestro favor.

Entonces el conocimiento es producto del contacto o relación constante entre el sujeto cognoscente, el objeto cognoscible. El sujeto cognoscente es entonces el ser humano, quien, de manera voluntaria busca receptar en su inteligencia las cualidades de un objeto. En tanto el objeto cognoscible vendría a ser todo objeto o elemento perteneciente a la realidad cuyas cualidades son proclives a ser aprendidas o conocidas por el ser humano.

Consecuencia del contacto o la relación entre el sujeto cognoscente y el objeto cognoscible tenemos a la representación, la cual es la interpretación, idea o concepto que elaboramos en nuestras psiques del objeto cognoscible. Esto obviamente luego de observar y apreciar sus características y sus cualidades.

## **El juicio del conocimiento como medio de expresión legal**

Denominamos como juicio al resultado de la interacción existente entre la realidad, la comprensión del sujeto cognoscente y su experiencia. Los mismos son traducidos a un código propio de la región en la que exista, para posterior transmitirla. (Bobbio Rosas, 1988, pág. 122)

Es entonces que comprendemos que nuestros pensamientos estrechamente se encuentran ligados con la realidad, y son nuestros sentidos los conductores a la elaboración de nuestros juicios que de manera constante deliberamos a cerca los objetos.



## **Fuentes del conocimiento**

Con respecto a este tema la epistemología ha planteado tres posturas en las cuales trata de establecer la manera en la que el ser humano puede llegar a conocer, siendo las siguientes:

**El racionalismo:** Considerada como una doctrina filosófica, la misma contempla que la única fuente del conocimiento es el razonamiento, por tanto nuestras ideas nacen en conjunto con nosotros mismos, por tanto se deslinda de la experiencia atribuyéndose la calidad de absoluta.

**El empirismo:** Igualmente considerada como una doctrina filosófica considera que la experiencia y la observación son la única fuente que puede proveer de conocimiento al ser humano, teniendo al método inductivo como su máxima, considera que todo aquello que reside en la inteligencia humana, primero ha de haber estado en contacto con los sentidos.

**El criticismo:** Postula que, por medio de la experiencia es que obtenemos información sobre la realidad y es la razón la que da orden a esta.

## **La posibilidad de conocer**

En este apartado la epistemología de igual manera propone tres teorías al respecto:

**Dogmatismo:** Considera en efecto posible que el ser humano conozca de manera absoluta las cualidades de los objetos, dejando de lado las interpretaciones de las mismas.

**Escepticismo:** Esta postura en particular en cambio niega rotundamente la posibilidad de conocer de manera absoluta el objeto en sí, es decir existe la posibilidad de conocer, esto es evidente, mas no cree que tal interpretación sea la que corresponda a la realidad.

**Criticismo:** Este enunciado propone que en realidad a lo que llamamos conocimiento es simplemente la interpretación que hacemos de lo que percibimos.

### 2.2.8 Debido proceso

El debido proceso de ley o también conocido como “*Due Procces of law*” tiene su origen en la Carta Magna, misma que se promulgo en el año de 1215, donde el Rey del aquel entonces, Juan Sin Terra, entrega a los Ingleses de clase social Noble un compendio de garantías o también denominadas como el Debido proceso de Ley.

Lo trascendente de este documento lo encontramos estipulado, para ser precisos en su artículo 48, el mismo menciona que: Ningún hombre, de ninguna manera posible, podrá ser, retenido, privado de su libertad, arrebatado de sus bienes, costumbres o buena fama, sin antes someterse un juicio, el cual se llevara a cabo conforme a las leyes que dicho país ostente.

Este sencillo acontecimiento se convertiría en adelante, en el precursor del concepto denominado como derecho, pues el mismo ha subsistido hasta nuestros tiempos.

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto a las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, 2001, pág. 40)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos promulga que, el debido proceso comprende un conjunto de garantías mínimas, garantías que son consideradas ya, como un derecho humano, que son aplicables en todas las materias en la que se estén delimitando tanto derechos como obligaciones. Esto con el ánimo de obtener resoluciones correctas.

El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, 2001, pág. 94)

La vigencia del debido proceso es uno de los principios fundamentales de la justicia, y tiene como uno de sus presupuestos que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa de modo imparcial, es decir, ofreciendo garantías suficientes de indole objetiva que permitan desterrar toda su duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010, pág. 57)

La Constitución de la República del Ecuador consagra al debido proceso como, una garantía de cada uno de los habitantes propios del país. Mencionando en su artículo 76 que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso” (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, pág. 38)

### **2.2.9 Motivación en la sentencia**

Entendemos por sentencia como un tipo de pronunciamiento judicial, en el que, se ven plasmados el razonamiento, experiencia, y sano entendimiento, con que ha deliberado el juzgador una solución para determinada situación. (Quintero & Prieto, 2008, pág. 578)

La motivación es una explicación a detalle de mecanismos mentales, que se han de poner en marcha para obtener una decisión de carácter judicial. (Alliste Santos, 2001, pág. 155)

La motivación de una sentencia ha de ser comprendida como un proceso concatenado, secuencia y lógico en el que de manera explícita se sientan las razones y motivos que han servido de fundamento para una determinada decisión. Este acto se lo ha de llevar a cabo desprovisto de sentimentalismos, emociones, que entorpezcan una decisión imparcial. (Taruffo, 2009, pág. 520)

La motivación de la sentencia son las razones y motivos que mueven a una voluntad, misma que es independiente de otras, pero a su vez se ve sujeta por lineamientos de actuación, en el deseo de deliberar conforme a la justicia una solución coherente.

La sentencia es una manifestación de carácter jurídico, en la que se hace constar la ardua labor de la voluntad, de tres partes; la del actor, la del demandado y la del juzgador en un mismo acto, dando solución efectiva y satisfactoria para los involucrados.

Según nuestra Constitución de la República a cerca de la motivación, manifiesta:

No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente

motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, págs. 47, 48)

Entonces la motivación en la sentencia ha de guardar congruencia con lo que ha sido requerido por las partes intervinientes, siendo tarea máxima del juez el entender y aplicar la normativa legal de manera indispensable. Dicho esto a nuestro parecer y entender la motivación ha de cumplir con dos elementos esenciales:

1. Los fundamentos lógicos motivos y razones, de los criterios del juzgador.
2. Los fundamentos legales, en los que se sustenta la decisión.

Existe la posibilidad de que nos encontremos con sentencias provistas de arbitrariedad, la cual entendemos como una actitud que se ejerce a voluntad, en la cual no se justifican ni se sientan razones ni motivos en una decisión o también aquella que, a pesar de poseer las razones y motivos no son capaces suficientes para fundamentar una decisión. O mejor dicho:

“Una decisión resulta arbitraria, no porque no se cuente con suficientes razones para adoptarla, sino porque su autor no tiene razones la justificarla” (Igartua Salaverría, 1996, pág. 98)

La Corte Constitucional del Ecuador ha considerado a la motivación de la sentencia judicial como la piedra angular en las resoluciones jurídicas y arma contra la arbitrariedad.

La motivación en la sentencia judicial implica: la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como el nuestro. (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 14)

Una sentencia contempla de acuerdo a la doctrina dos perspectivas una interna y otra externa, también llamadas, endoprosesal o interna, la cual implica el informar a las partes procesales de las razones y motivos con las que el juez basó su decisión, haciendo una explicación de detalladas de las mismas, y extraprosesal o externa la cual permite que las resoluciones judiciales sean controladas por la sociedad, acorde al principio de transparencia y publicidad que rigen a todos los procesos.

Uno de los requisitos esenciales que deben contener las actuaciones de los poderes públicos, requisito que más que atender a cuestiones de forma orienta a buscar que las decisiones judiciales cuenten con un contenido adecuado, en el cual el operador de justicia exteriorice las justificaciones por las cuales toma una decisión determinada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 7)

Una sentencia es debidamente motivada, cuando en el tal accionar la o el administrador de justicia utiliza la lógica, razonabilidad y comprensión, por tanto:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2012, pág. 14)

### **2.2.10 Derechos Comprometidos**

A continuación brindaremos de manera parcializada una explicación de los derechos que en este caso se ven involucrados para posterior a ello, con un razonamiento sensato, delimitaremos y estipularemos los derechos que se comprometieron en el presente caso.

#### **Derecho a la Defensa**

El derecho a la defensa se constituye en una de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, la misma consiste en que todas las persona tienen derecho a acceder al sistema judicial para que se tutelen sus derechos, ser escuchados oportunamente, presentar y contradecir pruebas, accionar en igualdad de armas y recurrir a un fallo.

El derecho a la defensa lo encontramos estipulado en el artículo 76 numeral 7, la misma que se ve provista de catorce garantías, garantías que se han de hacer efectivas en todo procedimiento judicial en el que se determinen derechos y obligaciones.

El derecho de defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 8)

El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos u obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, y recurrir del fallo si lo concederá necesario. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, pág. 10)

## **Derecho al Debido Proceso**

El debido proceso se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que de un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto los derechos de toda persona que afronta in proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el tramite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 7)

El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, pág. 13)

El debido proceso entonces, es el conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, desinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas. Con razón, Gozaíni define el derecho al debido proceso como “el derecho a la justicia lograda” (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, pág. 14)

Según la Constitución del Ecuador en el art. 76, el pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y en la CIDH, arts. 14 y 18, las personas serán juzgadas por jueces; competentes, imparciales e independientes. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, pág. 13)



## **Derecho a la Prueba**

El derecho a la prueba consiste en una garantía inmersa en el derecho a la defensa, tutelado por el debido proceso, el cual lo encontramos estipulado en el artículo 76 de la constitución de la República del Ecuador, numeral 7, literal h, mencionando que las partes podrán;

“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008, pág. 38).

Podemos estipular, delimitar y puntualizar de manera más somera el espectro del procedimiento del derecho a la prueba de la siguiente manera;

- a) Presentación de las pruebas de las que se ve provisto,
- b) Calificación, admisión o desestimación de las pruebas, y motivación de las mismas,
- c) Práctica de las pruebas aportadas y admitidas previamente,
- d) Valoración de las pruebas.

Esta garantía al igual que muchas otras se torna entonces en un derecho fundamental reconocido por la máxima ley suprema, vigente en nuestro país y sociedad, es así que nos encontramos ante una seguridad legal. Comprendiendo a los derechos fundamentales como:

Son derechos fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva es decir prestaciones o negativa es decir de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica. (Ferrajoli, 2009, pág. 19)

## **Derecho a la Tutela Judicial Efectiva**

Tenemos entendido que el derecho a la tutela judicial efectiva lo encontramos estipulado en la Constitución de la República del Ecuador específicamente en el artículo 75, el mismo que manifiesta.

Toda persona tiene derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 37)

A este respecto la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta que la tutela judicial efectiva implica en sí implica tres lineamientos.

“El primero el acceso a la administración de la justicia, el segundo la observancia de la debida diligencia, y el tercero la ejecución de la decisión. Así mismo, como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 8).

Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por arte del estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los órganos consagrados en la constitución de la república para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 7)

## **Derecho a la Seguridad Jurídica**

De manera puntual la seguridad jurídica consiste en todos los procesos judiciales sean sustanciados y a su vez resueltos, en base a los lineamientos jurídico y legales, propios de cada caso, es decir a cada caso se aplique la normativa correspondiente. La Constitución del Ecuador en su artículo 82 hace manifiesto sobre la seguridad jurídica:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, pág. 42).

En este sentido, la seguridad jurídica se constituye en un derecho que otorga confianza a las personas, ya que establece la obligación de respetar la Constitución, como la norma suprema, y además de la existencia y aplicación de normativa jurídica previa, clara y pública, de este modo las personas conocen previamente el tratamiento que la administración de justicia otorgará a determinados hechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 7)

Al ser así, el derecho constitucional a la seguridad jurídica, sujeta la administración pública a la obligación de observar el ordenamiento jurídico, aplicando la normativa pertinente que rige cada circunstancia y a su vez, brinda certeza a las personas respecto del destino de sus derechos. La Corte Constitucional ha precisado que: ”en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimiento regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, pág. 18)

## **Derecho a la motivación**

La motivación en si es la expresión fundamentada del razonar jurídico, en ella se sientan las razones y los motivos que sirvieron de sustento para tomar una decisión, tal decisión ha de satisfacer las necesidades y requerimientos de las partes y de la ley.

“Los Órganos del poder público tienen el deber de desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 24)

Entonces todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (I) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al derecho; y, (II) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 6)

En un estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quien las toma, sino también del porque se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legalidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material). En esto último consiste el deber de motivación inherente a todas las autoridades. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, pág. 24)

Entonces la motivación en la sentencia siendo esta una garantía del debido proceso, ha de tener la característica de ser suficiente, lo cual implica que se denote la fundamentación normativa y fáctica correcta y, a más de ello que disponga de tres requisitos indispensables como lo son la Lógica, la Razonabilidad y la Comprensibilidad en su correspondiente emisión.

### **2.2.11 Preguntas de Investigación**

1. ¿Qué se entiende por valoración?
2. ¿Qué es la valoración de la prueba judicial?
3. ¿Cuándo podemos hablar de un error en la valoración de las pruebas?
4. ¿En el presente caso sujeto a estudio, que derechos se vulneraron?
5. ¿La resolución que fue emitida por el juzgador fue acorde a derecho?

## **CAPITULO III**

### **3. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO**

#### **3.1 Redacción del cuerpo sujeto a análisis**

##### **Inicio de la causa**

El señor Joffred Jhon Chacha Coles, el día lunes 12 de Octubre del 2020, presenta una acusación particular por el delito de lesiones, tipificado en el artículo 152, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en adelante (COIP), en contra de seis ciudadanos; Carlos Bayas Llunitaxi, Luis Bayas Llunitaxi, Holger Efraín Bayas Llunitaxi, Arturo Bayas Llunitaxi, Edison Aguilar Coles y Enrique Aguilar Coles. En la misma estipula que: El día 20 de mayo del año 2020, a eso de las 22h: 30min, Joffred Jhon Chacha Coles, se encontraba en su lugar de habitación, esto es en el Barrio Mantilla, parroquia de Guanujo, perteneciente al Cantón Guaranda Provincia de Bolívar. Es entonces que los querellados con insultos y epítetos groseros, alegan que el querellante les ha cruzado un negocio de venta de quesos, por lo que proceden a agredirlo con golpes de piedras, puños y patadas, ocasionándoles lesiones en su humanidad, dichas lesiones las justifica con un certificado médico emitido por el médico legista Doctor. Cristóbal Córdova, el mismo que le confiere una incapacidad de 20 días.

##### **Reconocimiento Calificación y Citación de la Querella**

El señor Joffred Jhon Chacha Coles el día 12 de octubre del 2020, a las 15h: 55min, acude a la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, con el propósito de cumplir con lo ordenado por el juez, esto es reconocer su querella, a este respecto dice estar consciente del contenido de dicha querella, reconoce la firma inscrita en la misma como suya, siendo la que utiliza en todos los

trámites legales, y que no tiene ningún parentesco, ni constar en ninguna prohibición legal. La misma prosigue con su respectiva calificación, el 15 de octubre del 2020, la querrella al contar con todos los requisitos estipulados en el artículo 647 del COIP, se acepta a trámite, ordenando se prosiga con la citación con el libelo de la querrella y el auto, a los querrellados, en el Barrio Mantilla Parroquia de Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar, concediéndoles 10 días para dar efectiva contestación a la misma, de acuerdo al artículo 648 del COIP.

### **Contestación a la Querrella**

El día 9 de noviembre del 2020 los señores: Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles y Luis Arturo Bayas Llumitaxi, dan contestación a la querrella iniciada en su contra manifestando que: la que la querrella que se ha presentado en su contra carece de asidero legal, y en la misma se utiliza la viveza criolla y deslealtad procesal al igual que el abuso del derecho, y que fueron ellos los agredidos, por lo que la conviviente de Aguilar Coles Edison casi pierde la vida por una herida de arma blanca que le propiciaron, además alegan que la querrella presentada carece de los requisitos exigidos por la ley, por lo que solicita se rechace la misma.

### **Desistimiento**

El día jueves 12 de noviembre del 2020, Joffed Jhon Chacha Coles presenta un escrito de desistimiento respecto a Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efraín Bayas Llumitaxi, Enrique Aguilar Coles. La Audiencia de desasimiento se lleva a cabo el 20 de noviembre del 2020, en la misma desiste de proseguir con la acción en contra de los antes mencionados por cuanto no han sido citados, continuando con la sustanciación del proceso con respecto del resto de querrellados.

### **Solicitud y presentación de pruebas**

El día martes 1 de Diciembre del 2020, se concede el plazo de 6 días para la presentación y solicitud de pruebas; documentales, periciales o testimoniales, a lo cual Joffred Jhon Chacha Coles, Solicita como pruebas testimoniales, se recepen las declaraciones de; Diego Armando Coles Tibanlombo, Geovanny Rolando Coles Pazto, María Margarita Sisa Llumitaxi y María Hilda Coles Coles, testimonio del perito Manuel Lucio, quien realizo el reconocimiento de los hechos, testimonio del doctor Cristóbal Córdova, médico legista, pruebas documentales, facturas emitidas por odontólogos y una óptica, y pruebas periciales, el informe médico y policial.

Los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles, y Luis Arturo Bayas Llumitaxi, presentan y anuncian medios de prueba a su favor, pruebas documentales, las cuales son el parte policial, la querella interpuesta por el querellante, versión del querellante, exámenes médicos realizados a Jonathan Jair Coles Aguilar, Delia Maribel Bayas Llumitaxi, Kevin Duberli Aguilar Bayas, alegando incapacidad de 10, 60 y 15, días respectivamente, y los certificados de los antecedentes penales de: Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles y Luis Arturo Bayas Llumitaxi, así como su evaluación de entorno social. Como pruebas testimoniales solicita se recepte el testimonio de: Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles, Luis Arturo Bayas Llumitaxi, Kevin Duberli Aguilar Bayas y Jonathan Jahir Coles Aguilar, Delia Maribel Bayas Llumitaxi, Doctor. Cristóbal Córdova, de los señores Policías Danny Peña Valverde y Sargento Diego Marcelo Guerra Nicolalde, además solicita se le permita repreguntar a los testigos del querellante.

### **Audiencia Final**

La Audiencia final se desarrolló el 16 de diciembre del 2020, a las 10h: 10min, y al no haber la posibilidad de que las partes concilien se prosigue con la misma, dando la oportunidad a la parte querellante de formalizar su querella y solicitando la práctica de las pruebas que



previamente fueron propuestas. Prosiguiendo así de la siguiente manera con la judicialización de las mismas.

#### **Prueba documental aportada por Joffred Jhon Chacha Coles:**

Factura constante a foja 47 excluida por impertinente ya que la misma consta a nombre de Luis Sisa Rea, quien no es parte procesal. Esto es una factura de óptica Guaranda, por el valor de doscientos dólares.

#### **Pruebas testimoniales aportada por Joffred Jhon Chacha Coles**

**Sgos. Segundo Manuel Lucio Alarcón:** Quien en lo esencial manifiesta que ha practicado el reconocimiento del lugar de los hechos el 01 de julio del 2020, manifestando que es una escena abierta, entorno poblado con alumbrado público y Joffred Chaccha hizo la entrega de un pedazo de madera de 59cm de largo por 12cm de ancho con un clavo a un extremo y una roca pequeña, la cual se procedió a su fijación y embalaje.

**Doctor. Cristóbal Córdoba Vilema:** Manifiesta en lo esencial que: realizo el reconocimiento médico legal a Joffred Jhon Chacha Coles el 26 de mayo del 2020, presentando equimosis con excoriaciones a nivel parietal derecho, excoriación en la región parietal en la hemi cara derecha, excoriación y hematoma en el labio, múltiples excoriaciones en la espalda, dolor a nivel lumbar, excoriaciones en la extremidad superior derecha. Menciona que solicito a querellante que se realice un examen odontológico, con lo cual en base a los resultados le dio 20 días de incapacidad. Respondiendo a las preguntas manifestó que en las piezas dentales solo existía sensibilidad, no perdida de la pieza dental, las lesiones pudieron haber sido causada por objetos contundentes, pudo haber sido pegado con puño, patadas, piedra o palo o cualquier objeto, a las repreguntas manifiesta que el preciado no se acordaba nada porque estaba en estado de ebriedad.

**María Margarita Sisa Llumitaxi:** Manifiesta en lo esencial que: tengo unión libre con Jhon Chacha, el día miércoles 20 de mayo a eso de las diez y media de la noche me encontraba en mi casa en el barrio Mantilla, parroquia de Guanujo, los vecinos de alado entre diez personas chantajeando le maltrataron a Joffred Chacha, le pegaron y sobre qué le dije no hicieron caso, al borracho una lástima le atacaron no había como atajar estaban puro hombres y una mujer, le decían lobo, quise coger no pude coger, en la casa le agredieron, los que le pegaron si están aquí son el de gorra negra (Carlos Bayas), después el (Edison Aguilar) y dos persona más que no están, le dieron con pedazo de madera, con una piedra, en nuestros domicilio estaban mi padre, mi madre, mi cuñada, mi otra cuñada, yo, mi hija, mi hijo, María Hilda Coles vio lo que sucedió, Diego Armando Coles Llego ese rato y Geovanny Coles estaban viendo, el diente de mi esposo de mi esposo le estaba cayendo. A las repreguntas manifiesta que, Delia Maribel Bayas si estaba, le agredió a mi esposo que estaba bien borracho, todos le agredieron en vez de atajar, a ella nadie la agredió, no estaba sangrando, ellos le chantajearon por robo, le decían lobo, Diego Coles y Geovanny Coles estaban porque venden queso y estábamos haciendo la carga para llevar a Babahoyo en nuestro vehículo camión, al lugar llego la policía no había ambulancia, William Sisa ayudo por eso también le tocaron, al Edison Aguilar le avance a quitar la tabla con la que pegaba.

**María Hilda Coles Coles:** Quien en lo esencial dijo que, conoce a Joffred Jhon Chacha, el miércoles 20 de mayo del 2020 a las diez y media estaba en la casa de Joffred Chacha, ubicada en Guanujo, barrio Mantilla, entre eso de las diez y media a once de la noche ellos los vecinos vinieron a agredir insultaron en la entrada de la casa y le fueron pegando, Carlos Bayas le dijo hijo de puta, chucha voy a hacer gallina, le boto al suelo con la piedra le dio en la boca y patadas, yo le quite la piedra, el me trato longa lárgate y le quite la piedra, yo estaba porque tenía que viajar con legumbres y tenía que ir en el carro para vender en Babahoyo el jueves, ahí también estaba

Margarita Sisa, Diego Armando Coles, Geovanny Rolando Coles, quienes estaban mandando quesos y papas. Al contra examen manifiesta, no le sacaron el diente estaba movido, ahí estaba Delia Maribel Bayas andando de arriba para abajo viendo lo que peleaban, Jhon Chacha es cuñado, ellos habían estado tomando entre Carlos Sisa, William Sisa, John Chacha.

**Diego Armando Coles Tibanlombo:** Conozco a Jhon, el día 20 de mayo del 2020 a las diez y media de la noche me encontraba en el barrio Mantilla en la casa de Joffed Chacha porque estaba entregando quesos, cada semana dejamos quesos, a las diez y media en la entrada de Joffred Chacha comenzaron con insultos, habían estado borrachos, estábamos subiendo la carga y empezaron a pegar no sabemos que era la pelea, como somos ajenos no nos metimos, le agredió al señor Joffred Chacha el señor que está ahí de buzo plomo con gorra negra. Al contra examen dice William Sisa y Joffed Chacha estaban borrachos, al último llego la policía, el señor Joffred sangraba, nosotros estábamos en el camión en el cajón, esa noche a las nueve llegamos y como han estado tomando bien borrachos dijo la señora que le ayudemos a cargar la pelea fue en la entrada de la casa de Joffred Chacha, no se veía mucho lo que sucedía.

**Geovanny Rolando Coles Pazo:** manifiesta en esencia que: conozco a John Chacha, el día 20 de mayo del 2020 a las diez y media de la noche me encontraba en el barrio Mantilla en la casa de las esposa de John Chacha porque estaba entregando quesos y papas, esa noche estaba bien borracho y había problemas con los vecinos, pelea, agresiones físicas, le agredieron a Joffred Chacha, las tres personas le agredieron con puñetes y piedrazos en la entrada de la casa, Joffred estaba bien borracho ensangrentado movido el diente, yo llegue a las nueve y media entre eso de las diez y media empezó la pelea. A las repreguntas dice: el siguiente día viaje acompañado con Joffred Chacha a Babahoyo, al final de la pelea llego la policía y separaron, no se llevaron a

ninguna persona herida, yo estaba más o menos a diez metros de la pelea, el lugar era alumbrado por la luz del poste.

Con esto se corre traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

### **Pruebas testimoniales aportada por los querellados**

**Carlos Alfredo Bayas Llunitaxi:** Quien de manera libre y voluntaria decide rendir su testimonio indicando: Yo baje a Guaranda a pagar una letra, regrese a la casa, habían estado cogiendo queso, pare en la entrada, mi cuñado Edison Aguilar prende el carro y el señor John Chacha impidió el paso, mientras que no da paso mi cuñado sigue pitando para poder pasar, el señor no hizo caso y le mando al cuñado William Sisa para que de paso, el William Sisa levanto bravo y dijo pasa si puede, le dijo que se arrincones un poquito y no le dio paso bravísimo William Sisa a mi hermana Delia Maribel le trato mal le dijo longa pasposa, mi cuñado dijo porque tratas mal a mi esposa por eso William Sisa le viene a puñetar a mi cuñado Edison Aguilar, a eso de las tres de la tarde fue la primera pelea. Luego fui a ver mora con los vecinos y ahí en el carro dijeron la mujer y William Sisa que han de matar a Edison Aguilar, llegamos a las nueve de la noche mi mama había hecho la merienda, John Chacha vino con William Sisa a decir mama verga, sal si eres hombre, te quiero sacar la puta. Mi cuñado Edison Aguilar salió a la tienda y ahí le coge William y el John Chacha se sacó el buzo y le pegaron a mi cuñado, mi hermana Delia Maribel por defender es acuchillada por William Sisa, ella quedó ensangrentada en el piso, los dos últimos testigos no estaban ahí, además fueron agredidos mi sobrino Kevin Coles y el cuñado de mi hermana en la cara por estar grabando, llegaron los policías y se hicieron a favor de él, John Sisa dijo yo acuchille y no le detuvieron, a John Chacha nadie le agredió la mujer mismo le tiro de arriba con la piedra en la boca, ellos estaba con tabla y piedra.

**Edison Javier Aguilar Coles:** quien de manera libre y voluntaria decidió rendir testimonio indicando: el día miércoles 20 de mayo a eso de las dos de la tarde estaba yendo a comprar papas y queso en la entrada a Salinas, viendo que prendí el carro el señor John saca e carro y vota cruzando para que no pueda pasar, estaba esperando quince a veinte minutos pitaba para que me de paso, mi cuñado Calos Bayas le ha pedido que de paso y le manda al cuñado William Sisa para que de paso, era ya media hora, a lo que me dio paso no se podía pasar porque el camino es estrecho, Carlos Bayas le dice haga favor de dar paso y William Sisa trata mal a mi esposa Maribel le dice longa pasposa cara de verga, yo estaba agripado no pude hablar, no estaba puesto ni bien los zapatos, me dijo vos que hablas ven te saco la puta, me saca de los pelos me pegaron a las tres de la tarde termino la pelea, traje la papa y llame a mis hermanos Enrique y Jonatan para que vengan ayudar hacer la carga, en la noche estábamos comiendo y el John empieza a tratar mal diciendo longo cara de verga no sabe pelear, le voy a sacar la puta le voy hacer hombre, sale Carlos Sisa se pasa del balcón a donde mi suegra, más noche iba a comprar una funda cuando paso viene John y me dice chucha care verga se saca el buzo se desnuda y viene a pegar con William Sisa, nosotros solo estábamos Enrique, Jonathan Maribel y mi persona, mi cuñado Carlos Bayas Estaba en la casa, entre ellos se daban con palos en ningún momento le he tocado a nadie, el William Sisa le acuchilla a mi esposa porque quiso atajar, llego la policía y en el patrullero le llevaron al hospital, William Sisa dijo yo le acuchille y no le hicieron nada también fueron agredidos mi hermano Jonathan por estar grabando la pelea el Carlos Sisa le da un pedrazo le partió la cara a mi hijo con una piedra le dieron en los deditos en el tendón presentamos la denuncia en la Fiscalía mi hermano tiene 15 días, mi hijo 15 días y mi esposa 60 días de incapacidad.

**Luis Arturo Bayas Llumitaxi:** Quien de manera libre y voluntaria decide rendir su testimonia manifestando: El día miércoles 20 de mayo estaba acostado en la cama, escuche bulla

salí a ver, mi hermana había esta acuchillada, dijo William Sisa me acuchillo, vino la policía dijeron sigan, me fui a la cama con mi sobrino y Carlos Sisa por avanzar a nosotros le pego en las manos a mi sobrino Kevin Duberli, con una piedra, le rompió los tendones, yo ni he visto la pelea, me anda amenazando aplastar con el carro, me dijo hoy en la mañana veras lo que te va a pasar con la camioneta. El día de la pelea no vi quien agredió a John Chacha porque salí al último cuando llegó la policía, yo estuve en la cama, salí de mi cuarto, de las personas que se encontraban en la pelea fueron mi sobrino Kevin se le rompió los tendones de los dedos quedó traumatado, mi hermana Delia Maribel acuchillada y el hermano de mi cuñado roto la cara.

**Delia Maribel Bayas Llumitaxi:** Quien en los principal manifiesta, el 20 de mayo del 2020 a las tres de la tarde fui a coger quintal de papas y el William Sisa dejó el carro atravesado, mi hermano Carlos Bayas pidió de favor de paso, no dio paso, me dijo cara de la verga pasposa, mi esposo Edison Javier Aguilar dijo porque le tratas así, mi esposo estaba sin zapatos, fue agredido. En la noche John empezó a tratar mal, le dijo a mi esposo cuchuma de la verga ven que te enseño a pelear, estuvimos yendo a la tienda nos cogió en el camino William, John y Carlos Sisa, le trataron mal a mi esposo, le dieron puñetes le pegaron, con el palo y la piedra le vienen a dar a mi esposo William Sisa vino con el cuchillo porque a mi esposo ya no pudo y me dio a mi, el señor policía llegó, Carlos Sisa tiró la piedra y le alcanzo a mi cuñado Jonathan Aguilar, a mi hijo también le alcanzan con una piedra en las manos, me llevaron en la patrulla porque no hubo ambulancia, el jueves en la tarde, me hice la operación veinte puntos. Al contra examen menciona: entre los tres John, William y Carlos Sisa le pegaron a mi esposo, mi esposo no dio nada al señor en ningún momento, el solo se defendió de ahí todos vinieron a darnos a nosotros, Joffred Chacha no había bebido alcohol, Transito Llumitaxi estaba para dar con el palo de escoba y piedra Diego Armando Coles y Geovanny Coles no estaban ahí.

**Jonathan Jhair Coles Aguilar:** acompañado por su representante y curadora, manifiesta. La noche del 20 de mayo del 2020 mi hermano llamo y dijo que le ayude a subir la carga con David Aguilar, poniendo la carga empezaron a gritar cuchuma, vales verga, eres como mujercita, el que grito es Carlos Sisa y William Sisa a más de los dos estaba John Chacha dijo cuchuma verga no sabes pelear, esas cosas gritaban a mi hermano Edison Aguilar, Carlos y William Sisa bajaron con el palo de escoba a pegar a mi hermano, esa noche resultamos agredidos Edison Aguilar, mi cuñada Maribel Bayas, yo y mi sobrino, yo estuve viendo la pelea, tuve miedo, me subí para arriba, Carlos Sisa me dio un puñete en la cara, William Sisa bajo de su casa con un cuchillo le dio a mi cuñada Maribel Bayas ello grito ayayay se sentó en el puesto donde le acuchillo, mi hermano no busco pelea, Jhon Chacha le busco pelea esa noche en el barrio Mantilla calle Junín, llego la policía y el señor Carlos Sisa lanzo una piedra y me pego en la cara el policía no dijo nada. Posterior a esto no se presentó prueba documental.

### **Sentencia**

Se ha logrado probar en base a los testimonios rendidos por María Margarita Sisa Llumitaxi, María Hilda Coles Coles, Diego Armando Coles Tibanlombo, Geovanny Rolando Coles Pazto, Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles, Luis Arturo Bayas Llumitaxi, Delia Maribel Bayas Llumitaxi Y Jonathan Jhair Coles Aguilar, que entre la partes querellante y querellada (quienes son vecinos) existió un problema (agresiones verbales y físicas) en la parroquia de Guanujo, barrio Mantilla, calle Junín, con fecha 20 de mayo del 2020 entre eso de las 22:30, producto de las agresiones físicas se indica que han resultado con lesiones las personas Joffred Jhon Chacha Coles Aguilar, Edison Javier Deberly Aguilar Bayas. Todos los testigos anteriormente mencionados son presenciales y su información sobre el problema guarda

relación, sin existir duda alguna de que integrantes de dos familias que son vecinos tuvieron inconvenientes, que terminaron posteriormente en pelea con agresiones físicas.

Sobre la existencia material de la infracción, como es el delito de lesiones en contra del señor querellante Joffed Jhon Chacha Coles, se cuenta con el testimonio de Margarita Sisa Llumitaxi, María Hilda Coles Coles, Diego Armando Coles Tibanlombo Y Geovanny Rolando Coles Pazto, quienes dicen que el señor Joffred Jhon Chacha Coles con fecha 20 de mayo del 2020 estaba borracho siendo agredido con golpes patadas, piedras, palos, a eso de las 22h30, fruto de las agresiones estaba ensangrentado y movido el diente, frente a estos testimonios se cuenta con la información aportada por el señor perito Dr. Cristóbal Eduardo Córdova Vilema, quien indica que el señor Joffred Jhon Chacha Coles presentaba equimosis, excoriaciones, hematomas, dando un tiempo de enfermedad de veinte días, de estas pruebas queda justificado la existencia del delito acusado, sin embargo el suscrito juez no ha llegado al convencimiento de la infracción de la dentadura del querellante, esto por cuanto los testigos presentados por Joffed Jhon Chacha dicen que tenía movido el diente, cuando el señor perito Dr. Cristóbal Córdova en base a un examen odontológico indica que en las piezas dentales solo había sensibilidad no existía pérdida de pieza dental, sumando a este se tiene que el reconocimiento médico legal se le practica a Chacha Coles Joffed Jhon con fecha 26 de mayo del 2020 cuando los hechos que ocasionaron las lesiones acontecieron seis días antes, esto con fecha 20 de mayo del 2020, de los testimonios rendidos se conoce que el día lunes 21 de mayo del 2020 pese a las lesiones que se le ha causado ha viajado para Babahoyo con la carga que tenía para su venta, por ende el reconocimiento médico legal tenía que haberse efectuado máximo al siguiente día de acontecidos los hechos a fin de justificar que la afectación en la integridad física fue consecuencia de lo denunciado y no por circunstancia posteriores.



Sobre la responsabilidad (participación) de los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi Y Edison Javier Aguilar Coles, no existe prueba que justifique en legal forma que dichas personas hayan causado lesiones al señor Joffred Jhon Chacha Coles, toda vez que en ninguna de ellas se refiere de manera directa, univoca, creíble, detallada, a determinar la acción u omisión ejecutada por cada uno de los querellados se debía tanto en la querrela, en su formalización y judicialización de la prueba determinar el accionar de cada uno de los acusados, individualizar que acción fue la que efectuó y afecto a la integridad física del querellante, así como describir de manera prolija el momento bajo qué acto se afectó el bien jurídico del señor Joffred Jhon Chacha Coles, así se tiene que los testigos de cargo presentados por el señor querellante al proporcionar información sobre los hechos lo hicieron de manera dirigida, no creíble, sin proporcionar la información de manera general indicaron que los tres querellados le agredieron al señor Joffred Jhon Chacha Coles, pero no describieron la conducta, el accionar de los querellados pero dichos detalles fueron contradictorios en la integridad de sus testimonios, en la relación del hecho constante en la querrela y en la formalización de las mismas.

Sobre la participación de Luis Arturo Bayas Llumitaxi.- Ningún testigo ha mencionado la participación individualizada del querellado Luis Arturo Bayas Llumitaxi en los hechos y en la lesión causado al querellante, ni tampoco la forma como atento contra su integridad, más bien se cuenta con testimonios de los que se desprende que Luis Arturo Bayas Llumitaxi no estuvo presente al momento de la pelea, se encontraba descansando en su cuarto en su cama, al escuchar bulla sale y se percata del problema, al bajar ya ha llegado la policía y como piden que se retire él se dirige a su cuarto junto con su sobrino.

Sobre la participación de Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi.- La testigo María Hilda Coles, dice que Carlos Bayas le dijo al querellante hijo de puta, chucha, voy a ser gallina, le boto al suelo

con la piedra le dio en la boca y patadas, yo le quite la piedra, el me trato longa lárgate y le quite la piedra. Mientras que el testigo Diego Armando Coles Tibanlombo dice al señor Joffred Chacha le pego el señor que está ahí de buzo plomo con gorra (refiriéndose a Carlos Bayas). Frente a estos testimonios se tiene que entre los dos no se relacionan, la testigo dice que la agresión fue con piedra, mientras que el otro testigo de manera general se refiere a los hechos y al final de su testimonio indica que se encontraba en el cajón del camión al momento de la pelea, que no se veía mucho lo que sucedía, con esto se determina que su interés es beneficiar al querellante con quien ejerce sus actividades de comercio, sumado a lo indicado los dos testigos mencionados cuando se les pregunta sobre la herida de Delia Maribel Bayas dicen que está bien cuando de las demás pruebas refleja lo contrario por eso carece lo que manifiestan de credibilidad. Y lo que se ha podido probar es que el señor Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi salió al momento de la pelea por defender a su cuñado y hermana que fueron atacados.

Sobre la participación de Edison Javier Aguilar Coles.- se cuenta con el testimonio de María Margarita Sisa Llumitaxi, quien dice al Edison Aguilar le avance a quitar la tabla con la que le pegaba a mi conviviente, el testigo Diego Armando Coles Tibanlombo, dice con una tabla le agredió el señor Aguilar, de estos testimonios se tiene que en la querrela, acusación y formalización no se hizo conocer sobre la existencia de una tabla, o de agresiones al querrellado con una tabla, y sobre estos objeto contundente el agente de policía Segundo Manuel Lucio dice que ha sido entregado por Jhon Chacha un fragmento de madera que no se ha encontrado en el lugar de la pelea sino en el patio de la casa del querellante, de haber existido una agresión con la utilización de una tabla es lógico que se iba a hacer conocer en la acusación sobre tal particular situación que no se lo ha realizado y que lleva a inferir que con posterioridad fue planificado este nuevo elemento.

Del análisis efectuado a las pruebas, presentadas, practicadas y analizadas no se ha podido justificar la responsabilidad de los querellados en el delito acusado, teniendo en cuenta que en los delitos de acción privada la acción persecutoria es de quien acusa, por consiguiente sobre el recae la carga a la prueba, sin corresponderle a la parte querellada probar su inocencia pues esta se presume, siendo obligación del querellante probar que a consecuencia y accionar de cada uno de los querellados resulto con lesiones en su integridad.

### **Sentencia**

Se declara sin lugar la querrela penal propuesta por el querellante Joffred Jhon Chacha Coles y por ende se ratifica el estado de inocencia de los querellados Carlos Alfredo Chacha Coles y por ende se ratifica el estado e inocencia de los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, cuyo estado y más condiciones constan de autos. La querrela presentada no se califica de temeraria ni maliciosa y cúmplase.

### **Apelación**

Con fecha 24 de diciembre del 2020 Joffred Jhon Chacha Coles, presenta por medio de su nueva patrocinadora el recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia De Bolívar, falta de motivación en la sentencia y erro en la valoración y apreciación de la prueba. Con lo cual el 15 de enero del 2021, se emite su decisión. Se resuelve aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Joffred Jhon Chacha Coles, revocando la sentencia precedida, ratificando el estado de inocencia de Luis Arturo Bayas Llumitaxi, por lo que se declara con lugar la querrela interpuesta en contra de Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, por ser los autores del delito de lesiones estipulado en el artículo 142 numeral 2 del COIP, imponiéndoles a cada uno la pena de privación de libertad de 80 días,

descontándoles los días que hayan permanecido detenidos por dicha causa, la misma que la cumplirán en el Centro de Privación de Libertad Masculino de Guaranda, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general de acuerdo al artículo 70 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, y un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América en razón de reparación integral, de acuerdo al artículo 11 numeral 2 en relación con el artículo 78 numeral 3, del cuerpo legal antes mencionado.

### **3.2 Confrontación de los resultados teóricos**

En este apartado se procederá a dar contestación a las preguntas que fueron planteadas en la investigación con la finalidad de estipular resultados y establecer resultados.

#### **1 ¿Qué se entiende por valoración?**

La terminología “valoración” proviene del verbo valorar, lo que implica, determinar, atribuir o adjudicar valor, ya sea a una persona o cosa, esto en base a diferentes criterios y fundamentos entre ellos su utilidad. Tendemos a valorar a las personas en relación a la estima o afecto que les tenemos, y las cosas por el beneficio que esta nos brinda.

#### **2 ¿Qué es la valoración de la prueba judicial?**

La valoración de la prueba judicial, es comprendida como una operación mental que realiza el juzgador, en la cual se determina conforme a reglas de la sana crítica y experiencia, la utilidad de la información que determinada prueba aporta al proceso, para concluir con una determinada finalidad. Esto atendiendo a las necesidades y peticiones de las partes.

#### **3 ¿Cuándo podemos hablar de la existencia de un error en la valoración de la prueba?**

Podemos hablar de la existencia de un error en la valoración de las pruebas, cuando:

1. En sentencia, la o le juzgador no hace manifiesto de las razones o motivos, tanto facticos como legales, que lo llevó a estimar o desestimar una prueba judicial aportada.
2. Cuando se han violentado la norma jurídica estipulada positivamente para proceder con dicha valoración, esto es la normativa constante y vigente en los cuerpos legales, aplicables para cada caso.

#### **4 ¿En el presente caso sujeto a estudio, que derechos se vulneraron?**

En el presenta caso sujeto de análisis-estudio se vulnero el derecho al, Debido proceso, con respecto a la garantía de la motivación en la sentencia, ya que la misma resulta insuficiente por no exponer una fundamentación legal correcta, misma que se encuentra relacionada con la valoración a las pruebas judiciales.

#### **5 ¿La resolución que fue emitida por el juzgador se dio en conformidad a derecho?**

Siendo debidamente objetivo, en efecto la intención del juez y finalidad última es esa emitir una sentencia acorde a las normas jurídicas que rigen determinado territorio y pactos internacionales, pero en esta ocasión se omitieron garantías constitucionales reconocidas integrantes del debido proceso, por tanto no, no fue conforme a derecho.

## CAPITULO IV

### 4. RESULTADOS

#### 4.1 Resultados de la investigación

Una vez concluido el presente trabajo de análisis e investigación procedemos a dar nuestras impresiones sobre el mismo, en el presente trabajo en efecto se ha vulnerado el debido proceso, como institución reconocida por la ley como instrumento jurídico que ha de servir para el efectivo respeto y cumplimiento de los derechos de titulares de tales derechos, esto en cuanto a la vulneración de no obtener una valoración correcta de las pruebas judicial y su respectiva motivación.

Con respecto a esto es menester pronunciarnos sobre la labor del juez ya que el presente trabajo presupone averiguar sobre las razones o motivos, por las que el juzgador delibero de la manera en que lo hizo, ahora después de concluir con el presente trabajo desde una perspectiva más humana, comprendemos la ardua labor de un administrador de justicia y aseveramos que no existió ninguna razón personal que el juez haya tenido previamente, a resolver la causa sujeta a estudio, por el contrario sostenemos que tratar de soslaya semejante información en poco tiempo realmente requiere de una habilidad que solo los años y la experiencia puede brindar, y en este caso la excesiva información de la cual colegir una respuesta adecuada realmente implica un gran trabajo.

En cuanto a la valoración de las pruebas y los métodos que se utilizan, ratificamos que es uno de los métodos más sofisticados que podemos disponer para tal acción, ya que permite razonar hasta una cierta medida de forma libre, pero tal limite se encuentra en que los razonamientos se

han de ajustar a los parámetros legales estipulados, por ello la sana crítica, a nuestro parece conforma el más idóneo método de valoración de las pruebas judiciales.

#### **4.2 Impacto de los resultados de la investigación**

Respecto al caso sometido a análisis, en efecto muestra la vulneración del debido proceso, esto por error en la valoración de las pruebas aportadas al proceso y su respectiva motivación, esto por cuanto no se toma detenidamente en consideración la información que cada una de las pruebas aporta al proceso, ya que en efecto la prueba es la razón de la existencia de un proceso judicial.

El desconocimiento de estas garantías jurídicas hacen que muchas de las persona quienes acuden a los órganos jurisdiccionales para que sus derechos sean tutelados, queden indefensas, se vulneren sus derechos y aun peor que tales acciones queden en la impunidad, por ello me parece necesario que tal información se interés primigenio en un estado como el nuestro.

De hecho resulta evidente que, aquellas personas que no poseen conocimientos jurídicos o que no están nada relacionados con este campo, son y serán las personas que más resulten afectados en cuanto a estos sucesos, por ello implica necesario que, seamos los estudiantes de la Carrera de Derecho quienes demos el primer paso, y amplíemos nuestros conocimientos, respecto a estos temas aislados de nuestro entendimiento y de nuestro conocer.

Fue hasta este momento que realmente se pudo ahondar sobre este tema, ya que anteriormente se tenía conocimientos parcializados respecto al tema analizado, y fue de gran ayuda para poder tener una perspectiva más sólida sobre las posibles vulneraciones que pueden darse en la sustanciación de un proceso, y del cual posiblemente nosotros también podamos ser los protagonistas de estos sucesos, pero, gracias a esta investigación, contaremos con más armas a nuestro favor.

### 4.3 Conclusiones

En efecto se vulnero el derecho al debido proceso, contemplado en la Constitución de la República del Ecuador y en instrumentos internacionales nuestra norma suprema, esto por una omisión del juzgador, responsable de velar que dicha institución se haga efectiva en cualquier proceso en el que se determinen derechos u obligaciones.

En la valoración de las pruebas judiciales se desestima información, de suma importancia como lo era la valoración médica, realizada por el perito Doctor Cristóbal Córdoba, mostrando así la existencia del delito, ya que el mismo confiere que se le ha causado daños en su humanidad, estipulando un tiempo de incapacidad de 20 días, y las pruebas testimoniales, mismo que proporcionan información acerca de la responsabilidad del delito de lesiones estipulado en Código Orgánico Integral de Penal artículo 152, numeral 2.

La sana critica es una de los mejores métodos existentes para proceder con la valoración de las pruebas judiciales ya que permite combinar el análisis lógico racional, y los parámetros legales que sientan un limitem en tal análisis, lo que hace que el pensar se enmarque en un parámetro jurídico. Así que de existir errores se debe a su incorrecta aplicación.

En si la valoración de las pruebas judiciales no posee un parámetro estipulado en un cuerpo legal, más se enmarca a reglas de correcto entendimiento humano, sumado a la lógica y experiencia, lo que realmente hace evidenciar su efectividad es la motivación que dichas valoraciones poseen.

El accionar del juzgador realmente resulta defectuoso, es así que concluimos que efectivamente inclusive la tutela de los derechos personales puede incurrir en errores, por lo que es necesario el instruirnos en las reglas que han de regir este juego denominado derecho.



#### 4.4 Bibliografía

- Aduni. (2001). *Compendio Académico Humanidades*. Perú: Lumbreras.
- Alliste Santos, T. (2001). *La Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Bentham, J. (1959). *Tratado de las Pruebas Judiciales*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Bobbio Rosas, F. (1988). *Teoría del Conocimiento*. Lima: Jena Editores.
- Bunge, M. (1973). *La Investigación Científica*. Barcelona : Ariel.
- Cabanellas de Torres, G. (1984). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: 11a. ed. Recuperado el 21 de Julio de 2022
- Cafferrata Nores, J. (2003). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, J. (1974). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Definición.DE. (2022). *Definición.DE*. Obtenido de <https://definicion.de/epiteto/>
- Dios. (s.f.). *Santa Biblia*. Salt Lake City, Utah, EE.UU.: La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días. Recuperado el 17 de Julio de 2022, de <https://media.ldscdn.org/pdf/lds-scriptures/holy-bible/holy-bible-83800-spa.pdf>
- Echandía, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial* . Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- Ferrajoli, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid; Trotta: 4a. ed.
- Igartua Salaverría, J. (1996). *Discrecionalidad, arbitrariedad y control judicial* . España: Revista Vasca de la Administración Pública. No. 46.
- Lluch, J. (2012). *Derecho Provisorio*. España: J.M. Bosch.
- López Betancourt, E. (2003). *Introducción al Derecho Penal*. México: Porrúa.
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). *Teoría General de Derecho Procesal: Los actos jurisdiccionales*. Bogotá: Temis.
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/rencilla?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/primigenio?m=form>

- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/concatenar?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/equimosis?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/excoriaci%C3%B3n>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/hematoma?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/asidero?m=form>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/motivaci%C3%B3n>
- Sentis Melendo, S. (1979). *La Prueba*. Buenos Aires : Ejea.
- Serra Domínguez, M. (1969). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel.
- Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre Justicia Civil: La Motivación de la Sentencia*. Barcelona: Marcial Pons Edicione Jurídicas y Sociales S.A.
- Von Litz, F. (1882). *La idea del fin en el Derecho Penal*. Marburgo: Los Argonautas.
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Ecuador: Ediciones Legales. Recuperado el 1 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 2 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/2022/01/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Primera.
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 10 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales. Recuperado el 8 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cosedec.gob.ec/wp-content/uploads/2019/08/CONSTITUCION-DE-LA-REPUBLICA-DEL-ECUADOR.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia N.º 027-09-SEP-CC, Caso N.º 0011-08-EP*. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a6060052-129d-46d8-9ad9-8506ca575823/0011-08-EP-res.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (2012). *Sentencia N.º 227-12-SEP-CC, Caso N.º 1212-11-EP*. Recuperado el 8 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMWY3MTUwODMtODk5OC00NDEwLWI3NjUtYmQ5YzNINzUyMDMyLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia N.º 131-13-SEP-CC, Caso N.º 0125-13-EP*. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b37ac82a-a38c-41b3-b10d-7a9480c1c5f7/0125-13-ep-sen-raz-maz.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia N.º 002-14-SEP-CC, Caso N.º 0121-11-EP*. Recuperado el 11 de Julio de 2022, de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMzllYWVmN2UtYmNiNi00OTczLTgwNGUtNjIxNjhiN2I1MjIwLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 029-15-SEP-CC, caso N.º 0656-13-EP*. Recuperado el 8 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b215a485-670a-47fb-88dc-baf05bd70a03/0656-13-ep-sen.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 108-15-SEP-CC, Caso N.º 0672-10-EP*. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMWY0OThkZWUtY2M1Zi00ZDQ0LThlNDYtOTgwNWJhZDhmNjg3LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 270-15-SEP-CC, Caso N.º 1945-11-EP*. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/266ef9cb-cbf8-4980-9752-e5b26c9b3100/1945-11-ep-sen.pdf?guest=true

- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia N.º 310-15-SEP-CC, Caso N.º 1630-14-EP*. Recuperado el 9 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/cf6c7b00-9d4d-4841-9e5a-0bcd573b3fb9/1630-14-ep-sen.pdf?guest=true
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia N.º 025-16-SEP-CC, Caso N.º 1816-11-EP*. Recuperado el 8 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/025-16-SEP-CC/REL\_SENTENCIA\_025-16-SEP-CC.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia N.º 1943-12-EP/19, Caso. N.º 1943-12-EP*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia N.º 1158-17-EP/21, Caso N.º 1158-17-EP*. Recuperado el 10 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, Caso, No. 32-21-IN y acumulado (34-21-IN)*. Recuperado el 10 de Julio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\_DWL\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicyNmJiNjM3NS03YzQ3LTQ2YmItOGMxZC0zNTkyMjVhZTk2NWQucGRmJ30
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Recuperado el 30 de Junio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_72\_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Recuperado el 30 de Junio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\_71\_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Recuperado el 30 de Junio de 2022, de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_217\_esp1.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (1999). *Resolución No. 83-99*. Ecuador. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/imagenes/pdf/sentencias/laboral/ej2012/R592-2012-J1076-2011.pdf

REPUBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

02281-2020-00661

COIP

EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

INSTRUMENTOS NUM. 2

AGUIAR COLES JOFFREED JHON

Ullero No. 81

YUMBAY YALLICO

DEMANDADO:

AGUIAR COLES EDISON JAVIER, BAYAS LLUMITAXI CARLOS ALFREDO, BAYAS LLUMITAXI LUIS ARTURO

Ullero No. 65

RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL, RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL, RAMIREZ NARANJO JIMMY PAUL

VASQUEZ GARCIA SWALDIS

12/10/2020

ALCALDE



**WASHINGTON RAMIREZ REYES**  
abogado

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA**

**JOFRED JHON CHACHA COLES**, ciudadano ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N°- 0202063400, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación jornalero, domiciliado en el barrio Mantillas de Guanujo del cantón Guaranda, provincia Bolívar, ante usted comparezco con la siguiente querrela de conformidad con el art. 647 núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-**

Mis nombres, apellidos dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía, quedan consignados en líneas anteriores

**SEGUNDO.-**

Los nombres y apellidos de los querrellados, son los de: **CARLOS BAYAS LLUMITAXI, LUIS BAYAS LLUMITAXI, HOLGER FERAIN BAYAS LLUMITAXI, ARTURO BAYAS LLUMITAXI, EDISON AGUILAR COLES, Y, ENRIQUE AGUILAR COLES.**

**TERCERO.-**

La determinación de la infracción que se acusa es por el delito de lesiones respecto de la tipificación precisa y para la aplicación de la pena, mi acción se sustenta en el art. 152 núm. 2 del Código Orgánico Integral Penal.

**CUARTO.-**

Procedo a enunciar la relación circunstancia de lo sucedido e indico que:

Señor Juez, el día miércoles 20 de Mayo del 2020 a eso de las 22h30, mientras me encontraba en mi lugar de habitación ubicado en el Barrio Mantillas da la parroquia Guanujo de esta ciudad y cantón Guaranda, cuando los querrellados con insultos y mas epítetos groseros, diciendo que les he cruzado un negocio de venta de quesos, proceden a agredirme físicamente, con golpes de piedras, puños y patadas, ocasionándome lesiones en toda mi humanidad, que se encuentran debidamente justificadas con el certificado médico en el cual el Dr. Cristobal Cordova, médico legista, refiere que tengo una incapacidad de 20 días.



**WASHINGTON RAMIREZ REYES**

**abogado**

**QUINTO.-**

Protesto formalizar mi Querrela en el momento procesal oportuno.

**SEXTO.-**

Por lo expuesto concurro ante su Autoridad y me querello civil y penalmente en contra de los querellados, a fin de que en sentencia se les condene al máximo de las penas de prisión y multa contemplado en la normativa jurídica que sustenta mi acción. En igual forma solicito se digne ordenar el pago por concepto de Reparación Integral por los perjuicios ocasionados, que deberán ser regulados por su Autoridad en un monto no menor a **DIEZ MIL DÓLARES (10.000.00)**, en los que se incluirán los honorarios de mi defensa, acorde lo preceptuado en el Art. 77 del COIP.

**SEPTIMO.-**

A los querellados **CARLOS BAYAS LLUMITAXI, LUIS BAYAS LLUMITAXI, HOLGER EFRAIN BAYAS LLUMITAXI, ARTURO BAYAS LLUMITAXI, EDISON AGUILAR COLES, Y, ENRIQUE AGUILAR COLES**, quienes tienen su domicilio en el barrio Mantillas perteneciente a la parroquia Guanujo de este cantón Guaranda Prov. Bolívar.

**OCTAVO.-**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Judicial N°. 46 del Palacio de Justicia de esta ciudad y electrónicamente en el correo [rwashingtonpolibio@yahoo.es](mailto:rwashingtonpolibio@yahoo.es) que le corresponde al Abogado Washington Ramirez Reyes, profesional del derecho a quien autorizo mi defensa sin limitación alguna.

Acompaño copia y demás documentos habilitantes para este tipo de acciones.

Firmo con mi abogado defensor

**Washington Ramirez Reyes**  
**ABOGADO**  
Mat. 02-2002-3  
FORO DE ABOGADOS  
Telf. 2982 473 • GUARANDA

OFICINA: García Moreno y Fichincha Sector "La Pila"

Tel: 03 2 550 815 Cel: 0990527790

E mail: [rwashingtonpolibio@yahoo.es](mailto:rwashingtonpolibio@yahoo.es)

Guaranda - Ecuador

Oswaldo - 201

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA DE BOLIVAR**

**Dr. YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO.- JUEZ.**

Nosotros **CARLOS ALFREDO BAYAS LLUMITAXI**, con cedula de identidad N° 020236148-1, ecuatoriano, de 28 años de edad, de estado civil casado, de ocupación jornalero domiciliado en este Cantón Guaranda Provincia de Bolívar,

**AGUILAR COLES EDISON JAVIER**, con cedula de identidad N° 020255263-4, ecuatoriano, de 23 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante domiciliado en este Cantón Guaranda Provincia de Bolívar.

Y **BAYAS LLUMTAXI LUIS ARTURO**, con cedula de identidad N° 025026052-8, ecuatoriano, de 18 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación estudiante domiciliado en este Cantón Guaranda Provincia de Bolívar, dentro del Juicio Causa N° 02281-2020-00661 a usted respetuosamente comparezco y digo.

En lo principal nombro como mi Abogado Defensor a **JIMMY PAUL RAMIREZ NARANJO** profesional del derecho a quien autorizo suscrita los escrito necesarios para defensa de mi justos intereses notificaciones que me correspondan las recibe en l correo electrónico paul\_77ramirez@hotmail.com y casillero judicial N°65

Señor Juez, la querella presentada incoada en nuestra contra a mas de carecer de asidero legal , se utiliza por parte del querellante la viveza criolla y la deslealtad procesal al igual que el abuso del derecho cuando es muy conocedor el querellante que fuimos victima inclusive una de mis convivientes por poco pierde la vida por haber sido agredida con arma blanca en su humanidad me refiero a la conviviente del ciudadano AGUILAR COLES EDISON JAVIER, pues hoy aparecen los victimarios como querellantes en calidad de que la persona que sufrió tal agresión fue el accionante de la querella.

Además los hechos facticos de la precitada querella no-cumplen en realidad con los requisitos exigidos por la ley y en tal virtud en su momento procesal oportuno se dignara rechazar de plano la misma.



**Jimmy Paul Ramirez N.**  
ABOGADO  
MAYO 2, 2015. 65  
FORO DE ABOGADOS C.H.J.





**RAMÍREZ**  
FIRMA JURÍDICA

**JIMMY PAUL RAMIREZ NARANJO**  
**ABOGADO**  
**CONTACTO: 0993284428**

Por ser legal mi pedido se proveerá conforme lo solicito

Firmamos conjuntamente con nuestro Abogado Defensor

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



1





**WASHINGTON RAMIREZ REYES**  
abogado

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA

Querrella Lesiones N° 02281202000661

**JOFRED JHON CHACHA COLES**, dentro de la querrella que sigo en contra de **CARLOS BAYAS LLUMITAXI, LUIS BAYAS LLUMITAXI, HOLGER EFRAIN BAYAS LLUMITAXI, ARTURO BAYAS LLUMITAXI, EDISON AGUILAR COLES, Y, ENRIQUE AGUILAR COLES**, a usted con el debido respeto manifiesto lo siguiente:

En lo principal por convenir a mis intereses, desisto de mi acción propuesta en contra de los querrellados **LUIS BAYAS LLUMITAXI, HOLGER EFRAIN BAYAS LLUMITAXI, y ENRIQUE AGUILAR COLES**.

Solicito se digne señalar día y hora oportunos a fin de que comparezca a reconocer mi firma y rubrica estampado al pie de la presente.

Por ser legal mi petición, se atenderá conforme lo solicito.

Acompaño copia.

Firmo con mi abogado defensor

Washington Ramirez Reyes  
ABOGADO  
Mat. 02-2002-3  
FORO DE ABOGADOS  
Telf. 2982 473 • GUARANDA

Treinta y siete 37 /  
cuarenta y ocho 48

SERVICIO NACIONAL DE  
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR  
JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALISTICA BOLÍVAR No. 2**

Oficio No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-TELM-620-OF.  
Guaranda a, 02 de julio de 2020.

Doctor:  
Diego Paz Páredes  
**FISCAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES.  
FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1.**  
En su despacho.



De mi consideración:

Adjunto al presente, se dignará encontrar usted, el **INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS No. SNMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-PJBIT2000103-PER**, elaborado por el señor: Sargento Segundo de Policía Manuel Lúcio Alarcón, perito de esta Jefatura, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No.- FPB-FEVG1-0858-2020-000966-O, de fecha 22 de junio del 2020, dentro la Investigación Previa No.- 020101820050037.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines consiguientes.

Atentamente  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Lcdo. Diego Mera Jiménez  
**CPTN. DE POLICÍA  
JEFE DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No. 2.**

Revisado por: Cptn. Diego Mera.  
Elaborado por: Sgos. Manuel Lucio.

DISTRIBUCIÓN:  
Original: FISCALIA  
Copia: ARCHIVO J.CRIMI

FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR  
**FGE RECIBIDO**

Hoy 23 de 22 de 2020  
A las 09 horas 33 minutos  
Con


Dirección: Av. Guayaquil y Manabí.

Teléfono: 032985041

uac\_bolivar@hotmail.com

SECRETARIO DE FISCALES

Treinta y ocho 38/6  
cuarenta y nueve 49/2

SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES		 <b>POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR</b>	
<b>CODIGO: SZ02-IOT</b>	<b>JEFATURA SUBZONAL DE CRIMINALÍSTICA BOLÍVAR No.2</b>		
Edición: 01			Folio No. 01 de 05

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-TELM-620-OF.  
Guaranda a, 02 de julio de 2020.

**INFORME TÉCNICO PERICIAL DE RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS  
No. CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT- PJBIT2000103-PER.**

**Referencia:** Oficio No.- FPB-FEVG1-0858-2020-000966-O, de fecha 22 de junio del 2020, dentro la Investigación Previa No.- 020101820050037.

Doctor:  
Diego Paz Paredes  
**FISCAL DE ADOLESCENTES INFRACTORES**  
**FISCALIA DE VIOLENCIA DE GENERO 1.**  
En su despacho.



De mi consideración:

Quien suscribe el presente informe señor: Sargento Segundo de Policía Manuel Lucio Alarcón, con domicilio temporal por condición laboral, ubicado en la Avenida Guayaquil y Avenida Manabí, perteneciente a la Jefatura Subzonal de Criminalística Bolívar N°.2, emito el siguiente Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Lugar de los Hechos.

**1. OBJETO DE LA PERICIA:**

**Textualmente dice:** "...practique EL RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS..."

**2.- FUNDAMENTOS TÉCNICOS:**

El reconocimiento de lugar es un acto procesal que se cumple por orden judicial y previa posesión ante la autoridad competente y tiene como fin la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante la descripción narrativa descriptiva, fijación fotográfica y vídeo cámara del lugar u objeto motivo de la diligencia, así como también la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales, o hubiere sido alterado o el tiempo hubiere corroído, se describirá el estado existente; de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de los mismos, para mediante cadena de custodia ser puestos a consideración de la autoridad.



Trenta y nueve 39/6  
cincuenta 50/2

JCRIM-2020-IOT-PJBIT2000103-PER  
Folio No. 02 de 05

**3.- OPERACIONES REALIZADAS**

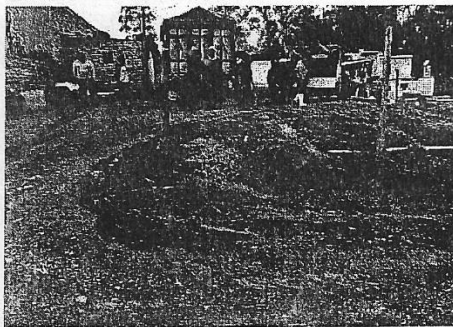
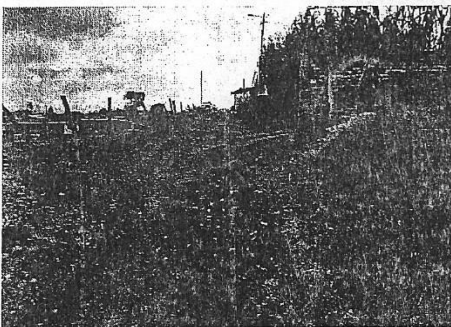
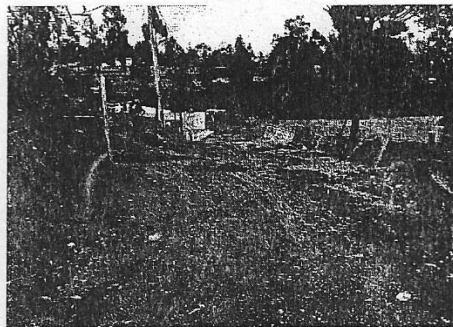
Cumpliendo con los preceptos legales, el día miércoles 01 de julio del 2020, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos (12H45), me constituí en el lugar de los hechos, ubicado en la parroquia de Guanujo, Barrio Mantilla, cantón de Guaranda, Provincia de Bolívar, sitio en el cual se procedió a para dar cumplimiento a la presente diligencia.

**4.- RECONOCIMIENTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS:**

El lugar de los hechos se describe como una escena de tipo "abierta", ubicada en el Distrito: Guaranda, Circuito: Guanujo, Sub-circuito: Guanujo 1, Barrio Mantilla, calle Manuel Paliz y calle Junín, a coordenadas geográficas Lat. -1.55881, Long. -79.00566. (VER PLANO DE SITUACIÓN ANEXO).

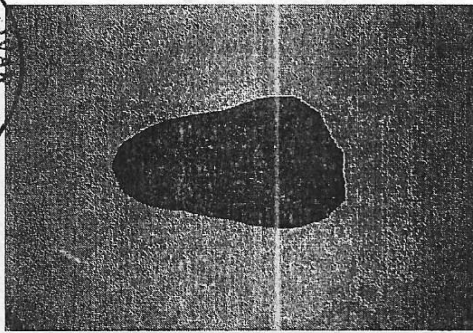
Su entorno se encuentra poblado, provisto de alumbrado público, con escasa circulación vehicular como circulación peatonal al momento del reconocimiento.

A mi llegada al sitio del suceso, al costado izquierdo de la calle denominada Junín la misma que está constituida de lastre, en sentido de circulación occidente-oriente; a la altura de la cuneta misma que presenta vegetación propia del lugar, la señora María Hilda Coles Coles con C. C . 025013427-7, señala como el lugar de los hechos, mismo que está ubicado al costado derecho con relación al ingreso al inmueble de propiedad de la señora Margarita Sisa Llumitaxi con C.C. 020213007-6.



Cuarenta y uno 41 b  
cincuenta y dos 52 k

CNCMLCF-SZ02-JCRIM-2020-IOT-PJBIT2000103-PER  
Folio No. 04 de 05



**Nota:** El en Lugar se encontraba presente el señor Ab. Washington Ramirez Reyes, señor Joffred Jhon Chacha Coles, señora Maria Hilda Coles Coles.

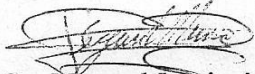
**5.- CONCLUSIÓN:**

- 5.1.- "EL LUGAR DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA EXISTE Y SE ENCUENTRA SITUADO SOBRE LA CALLE JUNIN, PARROQUIA DE GUANUJO, BARRIO MANTILLA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, SU ENTORNO SE ENCUENTRA POBLADO, PROVISTO DE ALUMBRADO PUBLICO, CON ESCASA CIRCULACIÓN VEHICULAR COMO CIRCULACIÓN PEATONAL AL MOMENTO DEL RECONOCIMIENTO; CON LAS CARACTERÍSTICAS DESCRITAS Y DETALLADAS EN EL ACÁPITE 4 DEL PRESENTE INFORME TÉCNICO PERICIAL".
- 5.2.- "LOS INDICIOS RECABADOS DENTRO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, FUERON FIJADOS, LEVANTADOS, EMBALADOS, ROTULADOS Y ENTREGADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA EN LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA POLICIA JUDICIAL DE BOLIVAR".

El presente Informe de Reconocimiento de Lugar de los Hechos, consta de (06) folios de los cuales (05) son de contenido y (01) plano situacional.

Es todo cuanto puedo informar en honor a mi leal saber y entender. Es mi opinión técnica. Conste.

Atentamente,  
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

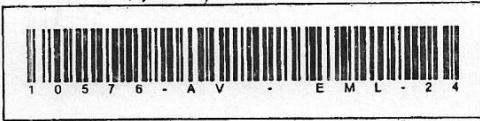
  
Sr. Manuel Lucio Alarcón  
**SGOS. DE POLICÍA**  
**PERITO I.O.T-BOLÍVAR**





**FGE**  
FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
EQUADOR

**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**  
**DEPARTAMENTO DE ATENCION INTEGRAL**



### ACTA DE EXÁMEN MÉDICO LEGAL

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.-FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLIVAR.- SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL.- En el cantón de GUARANDA, a los Veintiseis días del mes de Mayo de 2020, a las 11:29:03, designo como perito a el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, con acreditación Nro. 333858, DOCTOR LEGISTA quién se encuentra debidamente acreditado ante el Concejo de la Judicatura, a fin de que realice el(la) EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) CHACHA COLES JOFFRED JHON de 31 años de edad; por supuestas LESIONES causadas a su persona, debiendo posesionarse al instante de la pericia. El Perito deberá presentar su informe a la brevedad posible. Por encontrarse de Turno actúe el(la) señor(a) MARISOL CHELA LLUMIGUANO como Secretario(a) en la presente causa. HAGASE SABER Y CÚMPLASE.-

DIEGO PAZ PAREDES  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL



En el cantón de GUARANDA, a los Veintiseis días del mes de Mayo de 2020, a las 11:44, ante el(la) DIEGO PAZ PAREDES, Fiscal de Turno de BOLIVAR, comparece con el objeto de posesionarse del cargo de Perito el(la) DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO, quien fue nombrado para la práctica del EXAMEN MEDICO LEGAL al señor(a) CHACHA COLES JOFFRED JHON de 31 años de edad; juramentado el perito, que fue en legal y debida forma, jura desempeñarse fiel y legalmente en su cargo, para constancia firma la presente acta junto con el(la) señor(a) Fiscal y el(la) Secretario(a) que CERTIFICA.-

DIEGO PAZ PAREDES  
FISCAL DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL

DR. CORDOVA VILEMA CRISTOBAL EDUARDO  
PERITO DOCTOR LEGISTA

MARISOL CHELA LLUMIGUANO  
SECRETARIO DE TURNO  
SERVICIO DE ATENCION INTEGRAL





Cuarenta y cuatro 446  
catorce 14

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL**  
**SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
**VIOLENCIA FISICA**

Numero de Examen Médico Legal # 006 DMLB-2020

Institución:	Fiscalía de Bolívar	Flagrante:	no	Número de expediente:	020101820050037
Fecha del examen:	Día: 26	Mes:	05	Año:	2020
Autoridad: Diego Paz Paredes Fiscal VG I					
Lugar del examen:	Provincia: Bolívar	Cantón:	Guaranda	Parroquia:	Veintimilla
Unidad o servicio: Departamento medico legal					
Domicilio	<input type="checkbox"/>	Dirección:			
Casa de salud:	<input type="checkbox"/>	Clinica / Hospital:	Cama No:	HC No:	
Se comunicó al 911	Si: <input type="checkbox"/>	No: <input type="checkbox"/>	¿Requirió ingreso hospitalario?	Si: <input type="checkbox"/>	No: <input type="checkbox"/>

**XXVI. DATOS GENERALES DEL(A) USUARIO(A)**

Apellidos y nombres:		Cédula de identidad / Pasaporte No:			
Chacha Coles Joffred Jhon		0202063400			
Fecha de nacimiento:		Lugar de nacimiento:			
1988/11/13		Quindigua central			
Sexo:	Edad:	Estado civil:			
H <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/>	32 años	C <input type="checkbox"/> S <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> UL <input checked="" type="checkbox"/> Relación actual:			
Idioma: español	Comunidad, pueblo o nacionalidad:	Indigena	Requiere traductor o intérprete:	Si: <input type="checkbox"/>	No: <input checked="" type="checkbox"/>
Lugar de residencia y dirección domiciliaria: Guanujo			Teléfonos:		
Se encuentra en situación de migración: Si: <input type="checkbox"/> No: <input checked="" type="checkbox"/>			Observaciones:		
Estudios cursados:	Ninguno <input type="checkbox"/>	Inicial: <input type="checkbox"/>	Básica: <input checked="" type="checkbox"/>	Bachillerato: <input type="checkbox"/>	Universidad: <input type="checkbox"/> Técnico <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/>
¿Abandonó sus estudios?	Si: <input type="checkbox"/>	No: <input checked="" type="checkbox"/>	¿Por qué abandonó sus estudios?: Falta de recurso		
Discapacidad:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	Física:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	Mental:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>
Intelectual:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	Sensorial:	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>		
Porcentaje de discapacidad emitido por el MSP					
¿Usa medicamentos?	Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>	¿Cuáles?			

**XXVII. INFORMACIÓN ADICIONAL**

Nombres del acompañante:	CI Nro.:
Parentesco:	Dirección:
Nombres de un familiar:	Telf.:
Parentesco:	Dirección:
	Telf.:

**FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR**  
**DEPARTAMENTO MÉDICO**

**Cristobal Cordova**  
**MÉDICO LEGAL BOLIVAR**  
**DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC**

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953  
Guaranda - Ecuador







**XXXVIII. RELATO DE LA VÍCTIMA SOBRE EL PRESUNTO AGRESOR**

Número de agresores	01	¿Conoce usted al presunto agresor?		edad	años
Nombres o alias del presunto agresor/a:		No recuerda porque estaba tomado		Relación con la víctima:	
Dirección, habitual o ubicación del presunto/a agresor/a				Ocupación:	
Descripción física: Estatura ; contextura ; piel ; Cabello					

**XXXIX. HISTORIA MEDICO LEGAL**

Tipo de violencia:		Lugar de los hechos: a lado de la casa				
Física <input checked="" type="checkbox"/> Psicológica <input type="checkbox"/> Sexual <input type="checkbox"/>		Hogar <input type="checkbox"/> Trabajo <input type="checkbox"/> Vía Pública <input type="checkbox"/> Institución pública y/o privada <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/>				
¿Qué, cómo, cuándo y por qué ocurrió?:		Refiere que no recuerda por que estaba en estado de ebriedad				
¿Utilizó intimidación? (Realice esta pregunta indirectamente tipo conversación)	Verbal <input type="checkbox"/>	Física <input checked="" type="checkbox"/>	Objeto contundente <input type="checkbox"/>	Arma blanca <input type="checkbox"/>	Arma de fuego <input type="checkbox"/>	otros <input type="checkbox"/>
¿Cuándo ocurrió? (DD/MM/AA)	20/05/2020			Hora: (Formato de 24 horas)	20	H 00
Recibió tratamiento médico:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	¿En qué lugar recibió atención médica?			
¿Qué tratamiento médico recibió?:						
Ha sufrido hechos similares anteriores:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	¿Denunció estos hechos?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	
¿Por el mismo agresor?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	¿Por otro agresor?	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	

**XL. EXAMEN GENERAL**

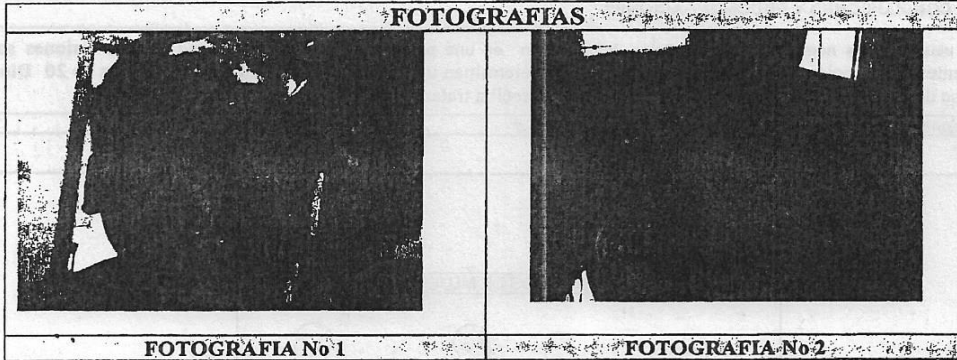
1	Descripción general de la víctima	Paciente en posición sentada activa electiva orientada en tiempo y espacio
2	Cabeza:	Equimosis excoriaciones y sensibilidad movable de los dientes hematoma en la región parietal derecha; equimosis con excoriaciones en la hemicara derecha; excoriación en la región parietal derecha en mucosa labial hematoma con herida excoriente
3	Cuello:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
4	Tórax anterior y posterior:	En la parte posterior presenta múltiples excoriaciones
5	Mamas:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
6	Abdomen :	No hay signos ni síntomas de traumatismo
7	Regiones lumbares:	Dolor
8	Región glútea:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
9	Miembros superiores:	Brazo derecho equimosis y hombro excoriaciones
12	Miembros inferiores:	No hay signos ni síntomas de traumatismo
13	Genitales (determinación de sangrado)	No hay signos ni síntomas de traumatismo



Cuarenta y cinco 45 / quince 15 de

**FGE**  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
ECUADOR

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL  
SISTEMA NACIONAL DE MEDICINA LEGAL  
VIOLENCIA FÍSICA  
FISCALÍA DE LAS FISCALÍAS FORENSES  
GUARANDA



Atentamente.

*Cristobal Cordova*

Dr. Cristóbal Córdova V. MSC  
Médico Legista de la Fiscalía Provincial De Bolívar  
Acreditación CNJB 333858  
Mail: cordovac@fiscalia.gob.ec



FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR

CERTIFICADO. Que la presente es fiel...



FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR  
DEPARTAMENTO MÉDICO

FISCALÍA PROVINCIAL DE BOLÍVAR  
CERTIFICADO: Que la presente es igual a su original.

RECIBIDO  
... de 2020  
... horas 39 minutos

Guaranda, 23 de 12 del 2020  
SECRETARÍA DE FISCALES

FGE

Documento No. :FPB-FAI11-0861-2020-000066-EXT

DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

Recibido por: ... MARISOL  
Av. Mons. ...

TELF. (593 3) 2985686-2982288-2984953

Guaranda - Ecuador

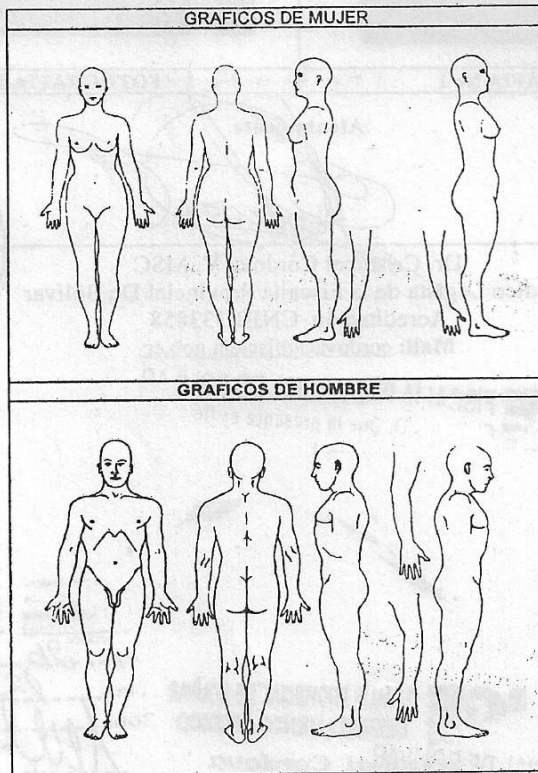
www.fiscalia.gob.ec



**VI: SIGNOS VITALES**  
Normal

**XLI. MUESTRAS RECOGIDAS / ANÁLISIS DE DOCUMENTOS / REVISIÓN DE HISTORIA CLÍNICA / SOLICITUD DE INTERCONSULTA A OTROS ESPECIALISTAS:**  
Presenta un examen odontológico donde indica movilidad de varias piezas dentales se anexa dicho informe

**XLII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**  
1.- El(a) usuario(a) de nombres Chacha Coles Joffred Jhon es una persona de 32 años de edad Dichas lesiones son provenientes de la acción objeto contundente que le determinan una enfermedad medico odontológica de 20 Días, a contarse desde la fecha de su producción, siempre que reciba tratamiento médico adecuado y oportuno  
**Observaciones y Reconocimiento:**



DEPARTAMENTO MEDICO LEGAL BOLIVAR  
DR. CRISTOBAL CORDOVA VILEMA MSC

28

Av. Mons. Cándido Rada y Salinas  
TELF. (593 3) 2985666-2982288-2984953  
Guaranda - Ecuador

**Iva Lombeyda Gastón Alexander**  
**FOTO ESTUDIO PAOLA**  
 Direc. Sucre y 10 de Agosto  
 Cel. 9599308416 - Guaranda  
 125338767 / Serie: 001-001  
 Documento Categorizado: No

Ruc. 0200861359001  
**FACTURA**  
 N° 002174  
 FECHA DIA MES AÑO  
 22 05 2020

**Cuarenta y Siete Maigüa María B. / 22**  
**FARMACIA COMUNITARIA MAS SALUD**  
 "CONTRIBUYENTE REGIMEN SIMPLIFICADO"  
 Atención profesional, contigo en casa  
 Nota de Venta  
 001 - 001 - 00  
 N° 0000667  
 Dirección: Guaranda - Ambato Principal y Junín  
 Cantón: Guaranda - Provincia - Bolívar  
 RUC No.: 0602070641001  
 Teléfono: 0993301706 Autorización No.: 1126068843

Sr. (es): Joffred Jhon Chacha Coles  
 C/C.I.: 0202063400 Guía de Remisión:  
 Acción: Guaranda

Sr. (es): Chacha Coles Joffred Jhon  
 R.U.C./C.I.: 020206340-0  
 Dirección: Guaranda Guaranda  
 Fecha de Emisión: 22 Mayo 2020

nt.	DESCRIPCIÓN	V. Unitario	V. Total
3	Tomas de fotos portat Impresión 4R.		5.00

Cant.	Descripción	P/U	Valor de Vta.
1	Crema Hicudaid	5.00	5.00
7	Mido x Sobis	0.80	5.60
15	Az. Trometina somg	1.50	22.50
1	Tubo Burocca	7.00	7.00
1	Creme Bagueten	10.00	10.00
Valor Total			\$ 50.10

FORMA DE PAGO  
 DINERO  
 ELECTRONICO  
 TARJETA DE CREDITO / DEBITO  
 OTROS  
 "Eredicas Brilo" Guaranda • RUC 0200351179001 • Aut. SRI N° 1719  
 20 AGOSTO 2019  
 DEL 2151 AL 2200  
 ADECUA 20 AGOSTO 2020  
 ORIGINAL: ADQUIRENTE - COPIA: EMISOR  
 FIRMA AUTORIZADA

**FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR**  
**FGE**  
 Secretaría de Fiscales  
 Guaranda  
 Original: Adquirente - Copia: Emisor

**SUAREZ RAMIREZ TOMAS ANGEL**  
 -: Actividades Realizadas por Odontólogo -:

Dir.: Calle Pedro Carbo S/N entre García Moreno y Juan X. Marcos  
 Cel.: 0991974117 BABAHYO - LOS RIOS - ECUADOR  
 R.U.C.: 0906927173001  
 N°. Aut. SRI: 1125091634  
 Fecha de Autorización 05-07-2019  
 ODI-001- 000000208

**FGE FISCALIA PROVINCIAL DE BOLIVAR**  
 Fiscalia General del Estado ECUADOR  
 CERTIFICO: Que la presente es fiel copia igual a su original.  
 Guaranda, 03 de 10 del 2020  
 SECRETARIA DE FISCALES

Sr. (es): Joffred Jhon Chacha Coles  
 RUC/C.I.: 020206340-0  
 Dirección: Pedro Carbo y Juan X. Marcos  
 Fecha: 2 Junio Guía de Remisión:

Cant.	DESCRIPCIÓN	V./Unit.	V./Total
1	Indodoncia	400	400
1	CORONA Porcelana	600	600

FORMA DE PAGO  
 DINERO  
 ELECTRONICO  
 TARJETA DE CREDITO / DEBITO  
 OTROS  
 Válido para su Emisión hasta 05-07-2020  
 Sub-Total 12% \$.  
 Sub-Total 0% \$.  
 Descuento \$.  
 Sub-Total \$.  
 IVA 12% \$.  
 Total → \$ 1.000



Juicio No. 02281-2020-00661

**UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR.** Guaranda, lunes 21 de diciembre del 2020, las 16h15. **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, conforme Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013 y por el sorteo de ley efectuado conozco de la presente causa, constando a fs. 3 la querella presentada en contra de los ciudadanos Carlos Bayas Llumitaxi, Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efrain Bayas Llumitaxi, Arturo Bayas Llumitaxi, Edison Aguilar Coles y Enrique Aguilar Coles, por parte del señor Joffred Jhon Chacha Coles, quien dice en lo principal: El día miércoles 20 de mayo del 2020 a esc de las 22h30, mientras me encontraba en mi lugar de habitación ubicado en el barrio Mantillas de la parroquia de Guanujo de esta ciudad y cantón Guaranda, cuando los querellados con insultos y más epítetos groseros, diciendo que les he cruzado un negocio de venta de quesos, proceden a agredirme físicamente con golpes de piedras, puños y patadas, ocasionándome lesiones en toda mi humanidad, que se encuentran debidamente justificadas con el certificado médico en el cuál el Dr. Cristóbal Córdova, médico legista, refiere que tengo una incapacidad de 20 días. Presentado acusación por el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Por reunidos los requisitos de Ley, se aceptó la querella presentada al trámite correspondiente y se dispuso que con su contenido se cite a los querellados Carlos Bayas Llumitaxi, Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efrain Bayas Llumitaxi, Arturo Bayas Llumitaxi, Edison Aguilar Coles y Enrique Aguilar Coles; a fs. 20 consta la contestación a la querella realizada por los ciudadanos Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, en la misma que en lo principal se indica: La querella presentada en nuestra contra a más de carecer de asidero legal, se utiliza por parte del querellante la viveza criolla y la deslealtad procesal al igual que el abuso del derecho cuando es muy conoecedor el querellante que fuimos víctimas inclusive la conviviente de Edison Javier Aguilar Coles por poco pierde la vida por haber sido agredida con arma blanca en su humanidad, pues hoy aparecen los victimarios como querellantes.... Respecto de los querellados Luis Bayas Llumitaxi, Holger Efrain Bayas Llumitaxi y Enrique Aguilar Coles se presentó desistimiento el mismo que fue aceptado. Una vez que fue contestada la querella presentada de conformidad a lo establecido en el Art 648 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, se les concedido a las partes el plazo de seis días para que presenten y soliciten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia final, luego de cumplidas estas diligencias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal se señaló día y hora para la audiencia final, la misma que se llevó a efecto el día miércoles 16 de diciembre del dos mil veinte, a las diez horas con diez minutos, antes de dar inicio a la audiencia, el suscrito Juez sugirió a las partes la posibilidad de llegar a una conciliación, al no haberse logrado la conciliación se continuó con la audiencia, concediéndole la palabra a la parte querellante quien a través de su defensor Dr. Washington Ramírez Reyes, procedió a formalizar su querella, siendo cambiados parcialmente en esta formalización los fundamentos de hecho a los constantes en la querella presentada, luego de lo cual solicitó la práctica de las diligencias que fueron anunciadas oportunamente, iniciándose con la comparecencia del perito Sgos. SEGUNDO MANUEL LUCIO ALARCÓN, quien ha realizado la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio dijo: Que ha practicado el reconocimiento del lugar de los hechos con fecha 01 de julio del 2020, en la parroquia Guanujo, barrio Mantilla, a las 12h45, es una escena abierta, ubicado en el barrio Mantilla, calle Junín, su entorno es poblado, con alumbrado público, al costado izquierdo sobre la calle Junín es el ingreso a la casa de Margarita Sisa, la señora María Coles indicó el lugar, John Chacha hizo la entrega de un fragmento de madera tabla de

59 cm de largo por 12 cm de ancho que poseía en un extremo un clavo, también entregó una roca pequeña (piedra), se procedió a la fijación y embalaje. A las preguntas realizadas dice: Que los objetos entregados pueden haber sido utilizados como armas. A las repreguntas manifestó: Que es acreditado por el Consejo de la Judicatura, tiene cursos de inspección ocular técnica, en el lugar de los hechos existe una vía estrecha para que pase un solo vehículo, la piedra y palo me entregó del patio no del lugar de los hechos que estaba a unos diez metros. Testimonio del Dr. CRISTÓBAL EDUARDO CÓRDOBA VILEMA, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio dijo: Realice el reconocimiento médico legal a Chacha Coles Joffred Jhon, de 32 años, con fecha 26 de mayo del 2020, por disposición del agente fiscal Ab. Diego Paz, a la pregunta que le pasó dijo que había sido agredido por personas que desconocía los nombres, en qué circunstancias sucedió, no se acordaba nada estaba en estado de ebriedad el 20 mayo del 2020, al examen presentó a nivel parietal derecho equimosis con excoriaciones, en la hemi cara derecha excoriación en la región parietal, en el labio hematoma con excoriación, parte posterior de la espalda múltiples excoriaciones, brazo extremidad derecho excoriaciones, dolor a nivel lumbar, dolor en el resto del cuerpo, le mandé a hacer examen odontológico porque refería que le dolía la pieza dental, trajo el informe médico, le di un tiempo de enfermedad de 20 días. A las preguntas formuladas dijo: Sobre las piezas dentales solo había sensibilidad no existía perdida de pieza dental, las lesiones pueden haber sido causadas por objeto contundente pudo haber sido pegado con puño, patadas, piedra o cualquier objeto. A las repreguntas indica: Que el periciado manifestó que no se acordaba nada porque estaba en estado de ebriedad. Testimonio de MARÍA MARGARITA SISA LLUMITAXI, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo al interrogatorio: Tengo unión libre con Jhon Chacha, el día miércoles 20 de mayo del 2020 a eso de las diez y media de la noche me encontraba en mi casa en el barrio Mantilla, parroquia Guanujo, los vecinos de alado entre diez personas chantajeando le maltrataron a Joffred Chacha, le pegaron y sobre qué le dije no hicieron caso, al borracho una lástima le pegaron no había como atajar estaban puro hombres y una mujer, le decían lobo, quise coger no pude coger, en la entrada de la casa le agredieron, los que le pegaron si están aquí son el de gorra negra (Carlos Bayas), después el (Edison Aguilar) y dos personas más que no están, le dieron con pedazo de madera, con una piedra, en nuestro domicilio estaban mi padre, mi madre, mi cuñada, mi otra cuñada, yo, mi hija, mi hijo, Maria Hilda Coles vio lo que sucedió, Diego Armando Coles llegó ese rato y Geovanny Coles estaban viendo, el diente de mi esposo le estaba cayendo. Luego de eso andan escupiendo, se emborrachan y tratan mal dicen vienen los acuchilladores. A las repreguntas manifiesta: Delia Maribel Bayas si estaba le agredió a mi esposo que estaba bien borracho, todos le agredieron en vez de atajar, a ella nadie le agredió, no estaba sangrando, ellos le chantajearon por robo, le decían lobo, tanto que decían el borracho dice a quién dicen lobo, el borracho viene silbando gritando a la entrada de la casa, hasta la camiseta le rompieron, la espalda tenía rayado, Diego Coles y Geovanny Coles estaban porque venden queso y estábamos haciendo carga para llevar a Babahoyo en nuestro vehículo camión, al lugar llevo la policía no había ambulancia, Willian Sisa ayudo por eso también le tocaron, al Edison Aguilar le avancé a quitar la tabla con la que pegaba. Testimonio de MARÍA HILDA COLES COLES, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo al interrogatorio: Que conoce a Joffred Chacha, el miércoles 20 de mayo del 2020 a las diez y media estaba en la casa de Joffred Chacha, ubicada en Guanujo, barrio Mantilla, entre eso de las diez y media a once de la noche ellos los vecinos vinieron a agredir, insultaron en la entrada de la casa y le fueron pegando. Carlos Bayas le dijo hijo de puta, chucha voy a hacer gallina, le botó al suelo con la piedra le dio en la boca y patadas, yo le quité la piedra, él me trató longa lárgate y le quité la piedra, yo estaba porque tenía que viajar

con legumbres y tenía que ir en el carro para vender en Babahoyo el jueves, ahí también estaba Margarita Sisa, Diego Armando Coles, Geovanny Rolando Coles, quienes estaban mandando quesos y papas. Al contra examen dice: No le sacaron el diente estaba movido, ahí estaba Delia Maribel Bayas andando de arriba para abajo viendo lo que peleaban, John Chacha es cuñado, ellos habían estado tomando entre Carlos Sisa, William Sisa, John Chacha, viajamos al siguiente día a Babahoyo el chofer, Margarita Sisa, mi persona, mi marido y John Chacha. Testimonio de DIEGO ARMANDO COLES TIBANLOMBO, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo al interrogatorio: Conozco a John, el día 20 de mayo del 2020 a las diez y media de la noche me encontraba en el barrio Mantilla en la casa de Joffred Chacha porque estaba entregando quesos, cada semana dejamos quesos, a las diez y media en la entrada de Joffred Chacha comenzaron con insultos, habían estado borrachos, estábamos subiendo la carga y empezaron a pegar no sabemos que era la pelea, como somos ajenos no nos metimos, le agredió al señor Joffred Chacha el señor que está ahí de buzo plomo con gorra, los otros dos señores también le agredieron, con una tabla le agredió el señor Aguilar. Al contra examen dice: Willian Sisa y Joffred Chacha estaban borrachos, al último llego la policía, el señor Joffred sangraba, nosotros estábamos en el camión en el cajón, esa noche a las nueve llegamos y como han estado tomando bien borrachos dijo la señora que le ayudemos a cargar la pelea fue en la entrada de la casa de Joffred Chacha, no se veía mucho lo que sucedía. Testimonio de GEOVANNY ROLANDO COLES PAZTO, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo al interrogatorio: Conozco a John Chacha, el día 20 de mayo del 2020 a las diez y media de la noche me encontraba en el barrio Mantilla en la casa de las esposa de Jhon Chacha porque estaba entregando quesos y papas, esa noche estaba bien borracho y había problemas con los vecinos, pelea, agresiones físicas, le agredieron a Joffred Chacha, las tres personas le agredieron con puñetes y piedrazos en la entrada de la casa, Joffred estaba bien borracho ensangrentado movido el diente, yo llegue a las nueve y media entre eso de las diez y media empezó la pelea. A las repreguntas dice: El siguiente día viaje acompañado con Joffred Chacha a Babahoyo, al final de la pela llegó la policía y separaron, no llevaron a ninguna persona herida, yo estaba más o menos a diez metros de la pelea, el lugar era alumbrado por la luz del poste. Como prueba documental la parte querellante presentó facturas constantes a fs. 46 y 47 de autos, la factura de fs. 47 fue excluida como prueba por impertinente toda vez que consta a nombre de Luis Sisa Rea, quien no es parte procesal. Concluidas las pruebas de la parte querellante se corrió traslado a la parte querellada, quien por intermedio de su defensor Ab. Jimmy Ramírez, indicó entre lo principal: Mis defendidos Carlos Bayas, Edison Aguilar y Luis Arturo Bayas, jamás han cometido ningún acto reprochable donde su conducta se pueda adecuar a lo que menciona el tipo penal de la querella penal, por estos hechos existe una investigación en Fiscalía donde mis defendidos son las víctimas, ellos fueron los agredidos, solicitando la declaración de sus testigos, iniciándose con la comparecencia de CARLOS ALFREDO BAYAS LLUMITAXI, quien de manera libre y voluntaria decidió rendir su testimonio indicando: Yo bajé a Guaranda a pagar una letra, regresé a la casa, habían estado cogiendo queso, paré en la entrada, mi cuñado Edison Aguilar prende el carro y el señor John Chacha impidió el paso, mientras que no da paso mi cuñado sigue pitando para poder pasar, el señor no hizo caso y le mandó al cuñado William Sisa para que de paso, el William Sisa levantó bravo y dijo pasa si se puede, le dijo que se arrincone un poquito y no le dio paso, bravísimo William Sisa a mi hermana Delia Maribel le trató mal le dijo longa pasposa, mi cuñado dijo por qué tratas mal a mi esposa por eso Willan Sisa le viene a puñetear a mi cuñado Edison Aguilar, a eso de las tres de la tarde fue la primera pelea. Luego fui a ver mora con los vecinos y ahí en el carro dijeron la mujer y William Sisa que han de matar a Edison Aguilar, llegamos a las nueve de la noche mi mamá había hecho merienda, John Chacha vino



con William Sisa, Carlos Sisa, Joel Sisa a decir mama verga, sal si eres hombre, te quiero sacar la puta. Mi cuñado Edison Aguilar salió a la tienda y ahí le coge William y el John Chacha se sacó el buzo y le pegaron a mi cuñado, mi hermana Delia Maribel por defender es acuchillada por William Sisa, ella quedó ensangrentada en el piso, los dos últimos testigos no estaban ahí, además fueron agredidos mi sobrino Kevin Coles y el cuñado de mi hermana les pegaron con una piedra, a mi sobrino le pegaron en las manos y al cuñado de mi hermana en la cara por estar grabando, llegaron los policías y se hicieron a favor de él, John Sisa dijo yo acuchillé y no le detuvieron, a John Chacha nadie le agredió la mujer mismo le tiró de arriba con la piedra en la boca, ellos estaban con tabla y piedra, yo me defendí porque me dio en la nariz me sacó sangre y le dije porque haces así. Testimonio de EDISON JAVIER AGUILAR COLES, quien de manera libre y voluntaria decidió rendir su testimonio indicando: El día miércoles 20 de mayo a eso de las dos de la tarde estaba yendo a comprar papas y queso en la entrada a Salinas, viendo que prendí el carro el señor John saca el carro y bota cruzando para que no pueda pasar, estaba esperando quince a veinte minutos pitaba para que me de paso, mi cuñado Carlos Bayas le ha pedido que de paso y le manda al cuñado William Sisa para que de paso, era ya media hora, a lo que me dio paso no se podía pasar porque el camino es estrecho, Carlos Bayas le dice haga el favor de dar paso y William Sisa trata mal a mi esposa Maribel le dice longa pasposa cara de la verga, yo estaba agripado no pude hablar, no estaba puesto ni bien los zapatos, me dijo vos que hablas ven te saca la puta, me saca de los pelos me pegaron, a las tres de la tarde se terminó la pelea, luego ya traje la papa llamé a mis hermanos Enrique y Jonatán para que vengan ayudar hacer la carga, en la noche estábamos comiendo y el John empieza a tratar mal diciendo longa cara de verga no sabe pelear, le voy a sacar la puta, le voy a hacer hombre, sale, Carlos Sisa se pasa del balcón a donde mi suegra, más noche iba a comprar una funda cuando paso viene John y me dice chucha care verga se saca el buzo se desnuda y viene a pegarme a mí con William Sisa, Carlos Sisa, nosotros solo estábamos Enrique, Jonathan, Maribel y mi persona, mi cuñado Carlos Bayas estaba en la casa, entre ellos se daban con palos en ningún momento le he tocado a nadie, el Willan Sisa le acuchilla a mi esposa porque quiso atajar, llego la policía y en el patrullero le llevaron al Hospital, William Sisa dijo yo le acuchillé y no le hicieron nada, también fueron agredidos mi hermano Jonathan por estar grabando la pelea el Carlos Sisa le da un piedrazo le partió la cara y a mi hijo con una piedra le dieron en los dedos en el tendón, presentamos la denuncia en la Fiscalía, mi hermano tiene 15 días, mi hijo 15 días y mi esposa 60 días de incapacidad, al siguiente día fueron a Babahoyo entre los señores Margarita, William Sisa, Carlos Tránsito Llumitaxi, Alberto Sisa, Joel Sisa. Testimonio de LUIS ARTURO BAYAS LLUMITAXI, quien de manera libre y voluntaria decidió rendir su testimonio indicando: El día miércoles 20 de mayo estaba acostado en la cama, escuché bulla salí a ver, mi hermana había estado acuchillada, dijo William Sisa me acuchillo, vino la policía dijeron sigan, me fui a la cama con mi sobrino y Carlos Sisa por avanzar a nosotros le pegó en las manos a mi sobrino Kevin Duberli con una piedra, le rompió los tendones, yo ni he visto la pelea, me anda amenazando aplastar con el carro, me dijo hoy en la mañana verás lo que te va a pasar con la camioneta. El día de la pelea no vi quien agredido a John Chacha porqué salí al último cuando llegó la policía, yo estuve en la cama, salí de mi cuarto, de las personas que se encontraron en la pelea fueron agredidas mi sobrino Kevin se le rompió los tendones de los dedos quedó traumatado, mi hermana Delia Maribel acuchillada y el hermano de mi cuñado roto la cara. Testimonio de DELIA MARIBEL BAYAS LLUMITAXI, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo al interrogatorio: El 20 de mayo del 2020 a las tres de la tarde fui a coger quintal de papas y el William Sisa dejó el carro atravesado, mi hermano Carlos Bayas pidió de favor de paso, no dio paso, me dijo cara de la verga pasposa, mi esposo Edison Javier Aguilar dijo porque le tratas así, mi esposo estaba sin zapatos, fue agredido. En la noche John empezó a tratar mal, le dijo a mi esposo

cuchuma de la verga ven que te enseñó a pelear, estuvimos yendo a la tienda nos cogió en el camino William, John y Carlos Sisa, le trataron mal a mi esposo le dieron puñetes le pegaron, con el palo y la piedra le vienen a dar a mi esposo, William Sisa vino con el cuchillo porque a mi esposo ya no pudo y me dio a mí, el señor policía llegó, Carlos Sisa tiró la piedra y le alcanzó a mi cuñado Jonathan Aguilar, a mi hijo también le alcanzan con una piedra en las manos, me llevaron en la patrulla porque no hubo ambulancia, el jueves en la tarde me hice la operación veinte puntos. Al contra examen dice: Entre los tres John, William y Carlos Sisa le pegaron a mi esposo, mi esposo no dio nada al señor en ningún momento, el solo se defendió, de ahí todos vinieron a darnos a nosotros, Joffred Chacha estaba sano no había bebido alcohol, Tránsito Llumitaxi estaba para dar con el palo de escoba y la piedra, Diego Armando Coles y Geovanny Coles no estaban ahí. Testimonio del adolescente JONATHAN JHAIR COLES AGUILAR, quien sin juramento y acompañado de su madre MARÍA TOMASA COLES AGUILAR (en calidad de representante y curadora) manifestó: La noche del 20 de mayo del 2020 mi hermano llamó y dijo que ayude a subir la carga con David Aguilar, poniendo la carga empezaron a gritar, cuchuma, vales verga, eres como mujercita, el que gritó es Carlos Sisa y William Sisa, a más de los dos estaba John Chacha dijo cuchuma verga no sabes pelear, esas cosas gritaban a mi hermano Edison Aguilar, Carlos y William Sisa bajaron con el palo de escoba a pegar a mi hermano, esa noche resultamos agredidos Edison Aguilar, mi cuñada Maribel Bayas, yo y mi sobrino, yo estuve viendo la pelea, tuve miedo, me subí para arriba, Carlos Sisa me dio un puñete en la cara, William Sisa bajó de su casa con un cuchillo le dio a mi cuñada Maribel Bayas ella gritó ayayay se sentó en el puesto donde le acuchilló, mi hermano no busco pelea, John Chacha le buscó pelea esa noche en el barrio Mantilla calle Junín, llegó la policía y el señor Carlos Sisa lanzó una piedra y me pegó en la cara el policía no dijo nada. Luego de practicados los testimonios anunciados no se presentó prueba documental. Concluida la prueba procedieron a presentar los alegatos correspondientes. Por lo que agotado el trámite conforme lo establecido en el art. 649 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se dio a conocer de manera oral y motivada la sentencia, confirmando el estado de inocencia de los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, siendo este el momento de resolver por escrito y dentro del plazo legal se lo hace en base a las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, es competente para conocer, sustanciar y dictar la correspondiente sentencia en la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 647 numeral 1, 648 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. La causa se ha tramitado conforme las disposiciones de los Arts. 647 al 649 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el ejercicio privado de la acción, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, consecuentemente el proceso es válido. **SEGUNDO.-** Que la base de todo juicio penal, es la comprobación conforme a Derecho de la existencia de una acción u omisión punible, por lo que para dictar sentencia condenatoria debe constar en el proceso, tanto esta comprobación como la responsabilidad penal de los querellados, siendo obligación de la parte accionante probar los hechos propuestos afirmativamente en la litis, excepto los que se presume conforme a la ley. **TERCERO.-** La parte querellante formalizó su querrela cambiando parcialmente los fundamentos de hecho a los constantes en la querrela, ya que en la formalización sobre los fundamentos de hecho indicó "el día miércoles 20 de mayo del 2020 a eso de las 22h30 en circunstancias en las cuales se encontraba la víctima en su lugar de domicilio que lo tiene ubicado en el barrio Mantilla, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar, es

agredido de una forma salvaje en la que resulta lesionado, afectado con golpes de piedras, puños y patadas que le han ocasionado en su humanidad una incapacidad de veinte días, esto nace como consecuencia de una rencilla de orden de tipo mercantil y entre otros epítetos que le han manifestado al señor le han dicho hijo de puta, andas tomando solo, eres un lobo solitario, te vamos a sacar la puta, termina la acción del insulto e inicia la agresión física”, hechos que no se hizo conocer en la querrela presentada, es decir en la formalización se introdujo otros hechos adicionales a lo acontecido y acusado, se debe indicar que la formalización de la querrela es un acto procesal de ratificación de la acusación propuesta, sin cambiar ni aumentar datos de hecho ni de derecho, ya que al cambiar datos se afecta directamente al derecho a la defensa de conformidad al principio de congruencia y se desnaturaliza la acción propuesta, creando dudas respecto del acontecimiento acusado.

**CUARTO.-** La parte querellante en la querrela y formalización acusó a los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, por el delito de lesiones causados en la persona del querellante Joffred Jhon Chacha Coles, conducta tipificada en el artículo 152 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, para probar el cometimiento del delito y la responsabilidad de los querellados, presentó como prueba en su favor los testimonios de peritos, testigos y prueba documental (anteriormente descrita y detallada), la parte querrelada indicó que no han cometido el delito, más bien ellos han sido agredidos por el querellante y sus familiares, de la misma manera presentaron prueba testimonial. Analizadas que han sido en conjunto todas las pruebas presentadas y bajo las reglas legales consta: **4.1.-** Se ha logrado probar en legal y debida forma en base a los testimonios rendidos por María Margarita Sisa Llumitaxi, María Hilda Coles Coles, Diego Armando Coles Tibanlombo, Geovanny Rolando Coles Pazto, Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Edison Javier Aguilar Coles, Luis Arturo Bayas Llumitaxi, Delia Maribel Bayas Llumitaxi y Jonathan Jhair Coles Aguilar, que entre la parte querellante y querrelada (quienes son vecinos) existió un problema (agresiones verbales y físicas) en la parroquia Guanujo, barrio Mantilla, calle Junín, con fecha 20 de mayo del 2020, entre eso de las 22h30, producto de las agresiones físicas se indica que han resultado con lesiones las personas Joffred Jhon Chacha Coles, Edison Javier Aguilar Coles, Delia Maribel Bayas Llumitaxi, Jonathan Jhair Coles Aguilar y Kevin Duberly Aguilar Bayas. Todos los testigos anteriormente mencionados son presenciales y su información sobre el problema guarda relación, sin existir duda alguna de que entre integrantes de dos familias que son vecinos tuvieron inconvenientes que terminaron posteriormente en una pelea con agresiones físicas. **4.2.-** Sobre la existencia material de la infracción, como es el delito de lesiones en contra del señor querellante Joffred Jhon Chacha Coles, se cuenta con el testimonio de María Margarita Sisa Llumitaxi, María Hilda Coles Coles, Diego Armando Coles Tibanlombo y Geovanny Rolando Coles Pazto, quienes dicen que el señor Joffred Jhon Chacha Coles con fecha 20 de mayo del 2020 estaba borracho siendo agredido con golpes de patadas, piedras, palos, a eso de las 22h30, fruto de las agresiones estaba ensangrentado y movido el diente, frente a estos testimonios se cuenta con la información aportada por el señor perito Dr. Cristóbal Eduardo Córdoba Vilema, quien indica que el señor Joffred Jhon Chacha Coles presentaba equimosis, excoriaciones, hematomas, dando un tiempo de enfermedad de veinte días, de estas pruebas queda justificado la existencia del delito acusado, sin embargo el suscrito Juez no ha llegado a obtener el convencimiento de la afectación en la dentadura del querellante, esto por cuanto los testigos presentados por Joffred Jhon Chacha dicen que tenía movido el diente, cuando el señor perito Dr. Cristóbal Córdoba en base a un examen odontológico indica que en las piezas dentales solo había sensibilidad no existía pérdida de pieza dental, sumado a este se tiene que el reconocimiento médico legal se le practica a Chacha Coles Joffred Jhon con fecha 26 de mayo del 2020 cuando los hechos que ocasionaron la lesión acontecieron seis días antes, esto es con fecha 20 de mayo del 2020, de los testimonios rendidos se conoce que el día 21 de

mayo el querellante pese a las lesiones que se le ha causado ha viajado para Babahoyo con la carga que tenía para su venta, la doctrina (Derecho Penal, Parte Especial, Francisco Muñoz Conde, pág. 107) considera respecto de los delitos de lesiones que "son conductas que afectan directamente a la integridad corporal o a la salud, física o mental de las personas, **evidenciándose la afectación de manera inmediata en la víctima** (las negritas son mías)", por ende el reconocimiento médico legal tenía que haberse efectuado máximo al siguiente día de acontecidos los hechos a fin de justificar que la afectación en la integridad física fue a consecuencia de lo denunciado y no por circunstancias posteriores. 4.3.- Sobre la responsabilidad (participación) de los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, no existe prueba que justifique en legal forma que dichas personas hayan causado lesiones al señor Joffred Jhon Chacha Coles, toda vez que ninguna de ellas se refiere de manera directa, unívoca, creíble, detallada, a determinar la acción u omisión ejecutada por cada uno de los querellados en las agresiones del querellante, en el caso in examine al existir pluralidad de querellados se debía tanto en la querrela, en su formalización y judicialización de la prueba determinar el accionar de cada uno de los acusados, individualizar que acción fue la que efectuó y afectó a la integridad física del querellante, así como describir de manera prolija el momento y bajo qué acto se afectó al bien jurídico del señor Joffred Jhon Chacha Coles, así se tiene que los testigos de cargo presentados por el señor querellante al proporcionar la información sobre los hechos lo hicieron de una forma dirigida, no creíble, sin proporcionar detalles, de manera general indicaron que los tres querellados le agredieron al señor Joffred Jhon Chacha Coles, pero no describieron la conducta, el accionar ejecutado por cada uno de ellos, sólo dos testigos dieron algún detalle del accionar de los querellados, pero dichos detalles fueron contradictorios en la integridad de sus testimonios, en la relación del hecho constante en la querrela y en la formalización de la misma. Analizada las pruebas presentadas de manera individualizada sobre la conducta de cada uno de los querellados, se tiene: Sobre la participación de Luis Arturo Bayas Llumitaxi.- Ningún testigo ha mencionado la participación individualizada del querellado Luis Arturo Bayas Llumitaxi en los hechos y en la lesión causado al querellante, nadie identifica o menciona que Luis Arturo Bayas Llumitaxi haya agredido al querellante, ni tampoco la forma como atento contra su integridad, más bien se cuenta con testimonios de los que se desprende que Luis Arturo Bayas Llumitaxi no estuvo presente al momento de la pelea, se encontraba descansado en su cuarto en su cama, al escuchar la bulla sale y se percata del problema, al bajar ya ha llegado la policía y como piden que se retiren él se dirige a su cuarto junto con su sobrino. Sobre la participación de Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi.- La testigo María Hilda Coles, dice que Carlos Bayas le dijo al querellante hijo de puta, chucha, voy a hacer gallina, le botó al suelo con la piedra le dio en la boca y patadas, yo le quité la piedra, él me trató longa lárgate y le quité la piedra. Mientras que el señor testigo Diego Armando Coles Tibanlombo dice al señor Joffred Chacha le pego el señor que está ahí de buzo plomo con gorra (refiriéndose a Carlos Bayas). Frente a estos testimonios se tiene que entre los dos no se relacionan, la testigo dice que la agresión fue con piedra mientras que el otro testigo de manera general se refiere a los hechos y al final de su testimonio indica que se encontraba en el cajón del camión al momento de la pelea, que no se veía mucho lo que sucedía, con esto se determina que su interés es beneficiar al querellante con quien ejerce sus actividades de comercio, sumado a lo indicado los dos testigos mencionados cuando se les realiza preguntas sobre la herida de Delia Maribel Bayas dicen que estaba bien cuando de las demás pruebas se refleja lo contrario por esto carece lo que manifiestan de credibilidad. A más de estos testimonios no existe ninguna prueba que incrimine al querellado Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi en la agresión del querellante, lo que si se ha podido probar es que dicho señor salió al momento de la pelea por defender a su cuñado y hermana que fueron atacados. Sobre la participación de Edison Javier Aguilar Coles.- Se cuenta con el testimonio de María

Margarita Sisa Llumitaxi, quien dice al Edison Aguilar le avancé a quitar la tabla con la que le pegaba a mi conviviente, el testigo Diego Armando Coles Tibanlombo, dice con una tabla le agredió el señor Aguilar, de estos testimonios se tiene que en la querrela, acusación y formalización no se hizo conocer sobre la existencia de una tabla, o de agresiones al querrellado con una tabla, y sobre este objeto contundente el agente de policía Segundo Manuel Lucio dice que ha sido entregado por John Chacha un fragmento de madera que no se ha encontrado en el lugar de la pela sino en el patio de la casa del querellante, de haber existido una agresión con la utilización de una tabla es lógico que se iba hacer conocer en la acusación sobre tal particular situación que no se lo ha realizado y lo que lleva a inferir que con posterioridad fue planificado este nuevo elemento. Del conjunto de pruebas presentado queda claro que el señor Edison Javier Aguilar Coles fue atacado verbal y físicamente por dos ocasiones en la tarde y en la noche del día 20 de mayo del 2020, su reacción ha sido defenderse del ataque perpetrado en su contra más no existe prueba de que fue la persona que inicio el problema y causo lesiones al querellante. Del análisis efectuado como se indicó al inicio de este numeral consta que de las pruebas presentadas, practicadas y analizadas no se ha podido justificar la responsabilidad de los querellados en el delito acusado, teniendo en cuenta que en los delitos de acción privada la acción persecutoria es de quien acusa, por consiguiente sobre él recae la carga de la prueba, sin corresponderle a la parte querellada probar su inocencia, pues esta se presume, siendo obligación del querellante probar que ha consecuencia y accionar de cada uno de los querellados resultó con lesiones en su integridad, hecho que no acontecido y que el propio querellante no recuerda por haberse encontrado en estado étlico. **QUINTO.-** Por las consideraciones realizadas al no haberse podido probar conforme a derecho la responsabilidad de los querellados y existir duda sobre sus actuaciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** se declara sin lugar la querrela penal propuesta por el querellante Joffred Jhon Chacha Coles y por ende se ratifica el estado de inocencia de los querellados Carlos Alfredo Bayas Llumitaxi, Luis Arturo Bayas Llumitaxi y Edison Javier Aguilar Coles, cuyo estado y más condiciones constan de autos. La querrela presentada no se califica de temeraria ni maliciosa. Notifíquese y Cúmplase.

  
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO  
JUEZ

En Guaranda, lunes veinte y uno de diciembre del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y diecinueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CHACHA COLES JOFFRED JHON en la casilla No. 46 y correo electrónico [rwashingtonpolibio@yahoo.es](mailto:rwashingtonpolibio@yahoo.es), en el casillero electrónico No. 0201434503 del Dr./Ab. WASHINGTON POLIBIO RAMÍREZ REYES. AGUILAR COLES EDISON JAVIER en la casilla No. 65 y correo electrónico [paul\\_77ramirez@hotmail.com](mailto:paul_77ramirez@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0201464401 del Dr./Ab. JIMMY PAUL RAMIREZ NARANJO; BAYAS LLUMITAXI CARLOS ALFREDO en la casilla No. 65 y correo electrónico [paul\\_77ramirez@hotmail.com](mailto:paul_77ramirez@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 0201464401 del Dr./Ab. JIMMY PAUL RAMIREZ NARANJO; BAYAS LLUMITAXI LUIS ARTURO en la casilla

Seenta, siete -67/

No. 65 y correo electrónico paul\_77ramirez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201464401 del Dr./Ab. JIMMY PAUL RAMIREZ NARANJO. CRISTOBAL CORDOVA en el correo electrónico cordovac@fiscalia.gob.ec. No se notifica a MANUEL LUCIO por no haber señalado casilla. Certifico:

*Ramirez*

ALEGRIA CALERO LOLA EUGENIA  
SECRETARIA

LOLA.ALEGRIA